



Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua
Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 54 del 8 de julio de 1995

DECRETO No. 684/95 II P.O.

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO:

LA QUINUAGESIMASEPTIMA H. LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO LEGAL,

DECRETA:

UNICO. Se expide la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, para quedar en los siguientes términos.

**LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

ARTICULO 1. Esta Ley regula la estructura y el funcionamiento del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

ARTICULO 2. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado.

ARTICULO 3. El Congreso del Estado es un Poder que se integra por representantes del pueblo, electos en votación directa y secreta por los ciudadanos del Estado.

ARTICULO 4. La constitución y el funcionamiento del Congreso del Estado y las atribuciones de sus miembros se sujetarán a lo establecido en el presente Ordenamiento, en las demás disposiciones legales aplicables y en las de carácter interno que se expidan en los términos de la presente Ley. Lo no previsto se regulará por las resoluciones del Presidente y los acuerdos que conforme a su competencia tome la Junta de Coordinación Parlamentaria.

ARTICULO 5. Es competencia exclusiva de los Diputados al Congreso del Estado la presentación de iniciativas para la reforma, adición, abrogación y derogación de las normas de la presente Ley.



ARTÍCULO 5 Bis. Para los efectos de esta Ley, en los términos sólo se computarán los días hábiles, con excepción de aquellos a que se refieren los artículos 11, 13 y 26, en los que se computarán los días naturales. Son días inhábiles:

- a) Sábados y Domingos;
- b) Jueves y viernes santos;
- c) Primero de enero;
- d) El primer lunes del mes de febrero, en conmemoración del cinco de febrero;
- e) El tercer lunes de marzo, en conmemoración del veintiuno de marzo;
- f) Primero y cinco de mayo;
- g) Dieciséis de septiembre;
- h) Doce de octubre;
- i) Primero y dos de noviembre;
- j) El tercer lunes de noviembre, en conmemoración del veinte de noviembre;
- k) Veinticinco de diciembre;
- l) Los períodos de vacaciones del Poder Legislativo;
- m) Los que determinen las Leyes Federales y Locales, en caso de elecciones ordinarias y extraordinarias, para desarrollar la jornada electoral.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 209-08 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 33 del 23 de abril del 2008]

ARTICULO 6. El Congreso sesionará en el Recinto Oficial o en el lugar que se designe para tal efecto por formal decreto.

ARTICULO 7. El Recinto del Congreso es inviolable. La fuerza pública está impedida a tener acceso al mismo, salvo con permiso del Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, bajo cuyo mando quedará.

El Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar el fuero constitucional de los Diputados y la inviolabilidad del Recinto Parlamentario. Cuando sin mediar autorización se hiciera presente aquélla, el Presidente podrá suspender la sesión.

ARTICULO 8. El tratamiento del Congreso será el de Honorable, pero sus miembros no tendrán ninguno especial.

ARTICULO 9. El Congreso cambiará de nomenclatura cada tres años. El número que corresponda a cada Legislatura será en orden progresivo.

ARTICULO 10. El Congreso se erigirá en Gran Jurado en caso de Juicio Político o declaración de procedencia, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política del Estado.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

DE LA INSTALACION

ARTICULO 11. Diez días antes del fijado para la instalación de la Legislatura, los Diputados que hayan sido declarados electos tanto por el Instituto Estatal de Electoral, como por el Tribunal Estatal Electoral en su caso, se reunirán en el Salón de Sesiones del Congreso a las once horas, a fin de nombrar la mesa directiva que presidirá los trabajos del Primer Período Ordinario de Sesiones. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 571-02 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 16 del 22 de febrero del 2003]**



Los Diputados que habiendo obtenido del Instituto Estatal Electoral la constancia que los acredite como tales, se abstendrán de concurrir a la reunión referida en el párrafo que antecede, así como a la instalación de la Legislatura respectiva cuando su constancia haya sido impugnada, por consecuencia, tampoco podrán rendir la protesta como integrantes de la Legislatura hasta en tanto queden resueltas en definitiva las impugnaciones hechas en contra de su respectiva constancia. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 249-99 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 92 del 17 de noviembre de 1999]**

El primero de octubre del año correspondiente, previa protesta de sus integrantes, se instalará solemnemente el Congreso, declarando instalada la nueva Legislatura, con indicación del número que le corresponda así como declarando abierto su primer período ordinario de sesiones.

En la sesión solemne a que se refiere el párrafo anterior, el Presidente exhortará a los reunidos a ponerse de pie y, hecho que fuere, rendirá su protesta en los siguientes términos:

“Protesto guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Diputado que el pueblo me ha conferido, cuidando en todo momento por el bien y la prosperidad de la República y del Estado.”

Después, tomará la protesta al resto de los Diputados, instándolos a que se pongan de pie ante la Presidencia, e interrogándolos de la siguiente forma:

“Ciudadanos: ¿Protestáis guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Diputado que el pueblo os ha conferido, cuidando en todo momento por el bien y la prosperidad de la República y del Estado?”

Los interpelados, salvo el caso de imposibilidad física, extenderán hacia adelante el brazo derecho con la palma de la mano hacia abajo contestando: “¡Sí, protesto!”

El Presidente los amonestará en la siguiente forma:

“Si así no lo hicierais, la República y el Estado os lo demanden.”

A los Diputados que contestaren negativamente la interpelación del Presidente se les tendrá por renunciada la elección, llamándose a los suplentes a quienes se les tomará la protesta de inmediato si se encontraren en el acto.

Posteriormente, el Presidente del Congreso lo declarará solemnemente instalado y abierto su Primer Período Ordinario de Sesiones.

ARTICULO 12. A la apertura del Primer Período Ordinario de Sesiones asistirá el Gobernador del Estado quien presentará un informe por escrito en el que manifieste el estado que guarda la Administración Pública; si el Gobernador le diere lectura, el Presidente del Congreso le contestará en términos generales y un representante de cada Grupo Parlamentario o partido político, cuando no se hubiesen integrado aquellos podrá hacer comentarios generales en torno al mismo, en los términos establecidos en la Constitución del Estado sujetándose la intervención de dichos representantes a las siguientes bases:

- I. La intervención de los representantes a que se refiere este artículo comenzará una vez que haya concluido el Presidente su intervención;
- II. Iniciará el representante del Grupo Parlamentario que tenga la menor representación en el Congreso y sucesivamente hasta el de mayor representación;



- III. Únicamente se permitirá la intervención de un representante de cada Grupo Parlamentario y por una sola vez. La duración de las intervenciones no excederán de veinte minutos por cada representante;
- IV. Las intervenciones consistirán en comentarios generales en torno al documento leído, por lo que queda prohibido formular preguntas sobre el mismo;
- V. Quedan prohibidas las imputaciones irrespetuosas y en forma de diálogo.

Una vez recibido el informe, el Presidente lo turnará a una Comisión Especial para su análisis a fin de que dentro del término de cuarenta y cinco días naturales emita una opinión al Pleno. Asimismo, esta Comisión Especial tendrá a su cargo el análisis del Plan Estatal de Desarrollo, así como el seguimiento del mismo en forma anual presentando sus conclusiones al Pleno, de conformidad con el informe de gobierno respectivo. El mismo trámite se le dará a los informes que rindan los servidores públicos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 96 de la Constitución Local, con excepción del término, que será de treinta días naturales. En ambos casos el Pleno podrá acordar, a petición de la Comisión, que se remitan a los presentadores del informe las observaciones que estime pertinentes las que, en ningún caso, serán vinculantes. Dicha Comisión deberá estar conformada a más tardar en sesión posterior a la fecha en que sea recibido el informe por la Presidencia. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 1275-2013 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 85 del 23 de octubre de 2013]**

Tratándose del último año de su gestión, el Gobernador podrá rendir por escrito el informe señalado en el primer párrafo del presente artículo, el primer viernes del mes de septiembre, cumpliendo con las formalidades previstas para tal efecto en el artículo 51 de la Constitución Política del Estado, integrándose una comisión especial, en los términos del párrafo anterior, la cual deberá presentar su análisis al Presidente del Congreso dentro de los treinta días siguientes. El Pleno podrá acordar, a petición de la Comisión, el envío de dicho análisis al Gobernador en funciones, el cual en ningún caso será vinculante. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 1102-04 XIV P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 69 del 28 de agosto del 2004]**

CAPITULO II DE LOS PERIODOS DE SESIONES

ARTICULO 13. La Legislatura tendrá dos períodos ordinarios de sesiones cada año. El primero iniciará el primer día del mes de octubre y concluirá, a más tardar, el treinta y uno de diciembre; y el segundo iniciará el día primero de marzo y concluirá a más tardar el treinta de junio.

Dentro de los diez días anteriores al inicio de cada período ordinario que no corresponda al primero de la Legislatura, se reunirán los Diputados previa notificación que les haga la Diputación Permanente con acuse de recibo a efecto de elegir la mesa directiva que corresponda.

ARTICULO 14. El Congreso tendrá períodos extraordinarios de sesiones siempre que fuere convocado de conformidad con el artículo 51 de la Constitución Política del Estado, y en los cuales se ventilarán exclusivamente los asuntos contenidos en la convocatoria respectiva.

La convocatoria será expedida por la Diputación Permanente, misma que se remitirá mediante oficio con acuse de recibo a cada uno de los integrantes de la Legislatura.

Si el período extraordinario se prolongare hasta la fecha en que deba comenzar alguno de los ordinarios, cesará aquél, pero en éste se tratarán de preferencia los asuntos que hubieren quedado pendientes.



ARTICULO 15. Siempre que el Congreso abra o cierre un período de sesiones, lo hará por formal decreto.

TITULO TERCERO
DE LOS DIPUTADOS
CAPITULO I
PARTE GENERAL

ARTICULO 16. Los Diputados al Congreso entrarán en el ejercicio de su cargo inmediatamente después de rendir la protesta de Ley.

Únicamente para los efectos a que se refiere la fracción V del artículo 41 de la Constitución local, se entiende que los Diputados tienen atribuciones de dirección y de mando; en los demás casos sólo tendrán facultades ejecutivas cuando actúen como Órgano Colegiado.

ARTICULO 17. Los Diputados gozan del fuero que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

Son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas. Cuando una autoridad Judicial recibiere una promoción de particulares o de cualquier autoridad que verse sobre lo anterior las desecharán de Pleno derecho sin más trámite. Si por cualquier motivo se le diere entrada una vez que el Diputado o Diputados de que se trate, el Presidente del Congreso o cualquier persona enteren a la autoridad que recibió la promoción que el asunto de que está conociendo se encuentra en el supuesto anterior deberá inmediatamente y sin mayor trámite decretar el sobreseimiento. Contra la anterior no cabrá juicio ni recurso alguno y la autoridad que no la dicte o se niegue a dictarla será inmediatamente destituida de su cargo por el superior inmediato.

El Presidente del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, velará por el respeto al fuero de los Diputados. Todo acto de autoridad que vulnere el fuero mencionado se castigará conforme a lo previsto por la ley respectiva.

Los Diputados son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; pero no podrán ser detenidos ni ejercitarse en contra de ellos acción penal hasta que, seguido el procedimiento constitucional, se decida la separación del cargo.

ARTICULO 18. Los Diputados están obligados a observar las normas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la local y esta Ley; además, a no invocar su condición de legislador en actividades mercantiles, industriales o profesionales.

ARTICULO 19. Los Diputados contarán con las dietas, prestaciones, franquicias y viáticos que les permitan desempeñar con eficacia y dignidad su encargo.

Las dietas y prestaciones se fijarán en el presupuesto; serán personales y sólo podrán ser objeto de descuento previa autorización expresa del Diputado o por mandato judicial en los términos de la ley respectiva. Los viáticos y demás asignaciones se otorgarán conforme a los criterios que autorice la Junta de Coordinación Parlamentaria, en los términos de la presente Ley.

ARTICULO 20. El desempeño del cargo de Diputado es incompatible con cualquier otro empleo o Comisión remunerado de la Federación, del Estado o de los municipios, por los cuales se perciba remuneración sin licencia previa del Congreso o de la Diputación Permanente. Se exceptúa de lo anterior a quienes ejerzan



cuando menos desde dos años antes al día de la elección, actividades docentes en instituciones oficiales de cualquier nivel. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 669-09 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 53 del 04 de julio de 2009]**

ARTÍCULO 20 Bis. Todas las incompatibilidades que se tenga conocimiento serán estudiadas, dictaminadas y resueltas por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 669-09 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 53 del 04 de julio de 2009]**

CAPITULO II **DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS DIPUTADOS**

ARTICULO 21. Son derechos de los Diputados, además de los otorgados por la Constitución Política del Estado y otros ordenamientos legales aplicables, los siguientes:

- I. Elegir y ser electos para integrar los órganos del Congreso;
- II. Formar parte de un grupo parlamentario en los términos previstos por esta Ley;
- III. Asistir con voz y voto a las sesiones del Pleno del Congreso, así como a las de las Comisiones de que formen parte. Podrán asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones de las Comisiones de que no formen parte;
- IV. Gestionar ante las autoridades la atención de los asuntos que les planteen sus representados;
- V. Formular preguntas por escrito al Secretario de Gobierno, Procurador General de Justicia o a cualquiera de los Directores Generales de la Administración Pública Estatal, y
- VI. Representar al Congreso en los foros, audiencias públicas y reuniones nacionales o internacionales para los que sean designados por el Pleno, el Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente en su caso.
- VII. Participar en la elaboración de la Agenda Legislativa, de la correspondiente Legislatura. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 14-07 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 4 del 12 de enero del 2008]**

ARTICULO 22. Son deberes de los Diputados, además de los otorgados por la Constitución Política del Estado y otros ordenamientos legales aplicables, los siguientes:

- I. Rendir la protesta al tomar posesión de su cargo y asistir a las sesiones del Congreso;
- II. Asistir a las reuniones de las Comisiones o comités de que formen parte;
- III. Cumplir con diligencia los trabajos que les correspondan;
- IV. Responder por sus actos u omisiones en los términos previstos en la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;
- V. Representar los intereses de los ciudadanos, así como promover y gestionar la solución de problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes;



- VI. Elaborar un informe anual sobre las actividades desempeñadas relativas a su encargo, el cual deberá ser presentado en forma escrita ante el Pleno del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, así como hacerse del conocimiento de la ciudadanía del Distrito que represente; o el de su residencia, si es de representación proporcional.

El informe deberá ser rendido en el período comprendido del 1o. al 31 de octubre del año legislativo siguiente a aquel que se informa. El informe respecto del último año de ejercicio legislativo se rendirá en el período comprendido del 1o. al 30 de septiembre del año en que concluye la Legislatura. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 229-08 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 38 del 10 de mayo del 2008]**

- VII. Acatar las disposiciones del Pleno y de la Mesa Directiva del Congreso, y
- VIII. Presentar su declaración de situación patrimonial en los términos de la presente Ley y demás disposiciones previstas en otros ordenamientos.
- IX. Una vez recibida la constancia que los acredite como tales, por parte del Instituto Estatal Electoral, asistir a los cursos de capacitación y formación parlamentaria que instrumente el H. Congreso del Estado. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 585-03 VI P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 20 del 8 de marzo del 2003]**

CAPITULO III DEL CARACTER DE DIPUTADO

ARTICULO 23. Los Diputados quedarán suspendidos de los derechos y obligaciones a que se refiere esta Ley en los siguientes casos:

- I. Por licencia concedida en los términos fijados por esta Ley, y
- II. Por resolución del Pleno de que ha lugar a proceder penalmente.

ARTICULO 24. Los Diputados perderán el carácter de tales en los siguientes casos:

- I. Por resolución del Pleno como resultado del juicio político instaurado en su contra;
- II. Por sentencia firme condenatoria en los casos a que se refiere el artículo 183 de la Constitución Política del Estado;
- III. Por no presentarse, sin causa justificada, a desempeñar el cargo para el cual fueron electos en los términos previstos en los artículos 47 y 60 de la Constitución Política del Estado;
- IV. Por incapacidad declarada judicialmente en los términos de la Ley respectiva;
- V. Por desempeñar otro cargo, empleo o Comisión de la Federación, Estados y municipios, por los cuales se perciba remuneración sin la autorización respectiva;
- VI. Por terminar el período para el cual fueron electos, y
- VII. Por renuncia.



TITULO CUARTO ORGANIZACION DEL CONGRESO CAPITULO I PARTE GENERAL

ARTICULO 25. El órgano de dirección del Congreso estará integrado por un Presidente, dos Vicepresidentes, dos Secretarios y dos Prosecretarios, que durarán en su encargo todo el período de que se trate. Este órgano se denominará Mesa Directiva y su integración reflejará la composición plural del Congreso.

ARTICULO 26. La Mesa Directiva se elegirá por el voto de la mayoría de los presentes, dentro de los diez días anteriores a cada período ordinario de sesiones en junta previa que con ese objeto celebre el Congreso. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 571-02 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 16 del 22 de febrero del 2003]**

Los nombramientos de los integrantes de una nueva Mesa Directiva serán dados a conocer por la anterior a los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, a las demás legislaturas de las Entidades Federativas y a las Cámaras del Congreso de la Unión. El decreto se publicará en el Periódico Oficial.

ARTICULO 27. El Presidente de la Mesa Directiva de un Período Ordinario de Sesiones no podrá ser electo para presidir la Diputación Permanente al término de aquél.

ARTICULO 28. Cuando se prorrogue un Período Ordinario de Sesiones de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, continuará en ejercicio la misma Mesa Directiva.

ARTICULO 29. Corresponde a la Mesa Directiva, bajo la autoridad de su Presidente, preservar la libertad de las deliberaciones, cuidar de la efectividad de los trabajos y aplicar con imparcialidad las normas y acuerdos que rigen al Congreso.

ARTÍCULO 29 BIS. Antes de clausurado el Primer Período Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional, el Pleno deberá aprobar la Agenda Legislativa del Congreso del Estado, que contendrá los objetivos y metas comunes de la Legislatura correspondiente, así como un programa general para alcanzarlos. La Agenda Legislativa se aprobará de conformidad con la propuesta que elabore la Junta de Coordinación Parlamentaria, con la participación de todos los partidos políticos representados en el Congreso, y concluirá al finalizar cada Legislatura. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 14-07 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 4 del 12 de enero del 2008]**

CAPITULO II DEL PRESIDENTE

ARTICULO 30. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:

- I. Dirigir y coordinar la acción de la misma y ostentar la representación oficial del Congreso;
- II. Adoptar las medidas necesarias para la organización del trabajo de las sesiones del Pleno;
- III. Asistir con voz y voto a las reuniones de la Junta de Coordinación Parlamentaria;
- IV. Elaborar el orden del día de las sesiones;
- V. Abrir y clausurar las sesiones del Pleno, así como prorrogarlas y suspenderlas por causa justificada;



- VI. Dar curso a los asuntos inscritos en el orden del día y proveer lo necesario para que los acuerdos tomados por el Pleno sean ejecutados con la oportunidad debida. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1012-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 30 del 14 de abril del 2004]**
- VII. Conducir los debates y deliberaciones, pudiendo participar en ellos, cuidando la eficiencia de los trabajos y la dignidad del Congreso.

Cuando el Presidente haya de tomar la palabra en el ejercicio de sus funciones, permanecerá sentado; mas si quiere tomar parte en la discusión de algún asunto, pedirá en voz alta la palabra y usará de ella conforme a las reglas descritas para los demás miembros del Congreso. Entre tanto, ejercerá sus funciones el primer Vicepresidente, el cual podrá llamar al orden al orador por sí o a moción de un Diputado cuando aquél incurriera en los supuestos previstos por esta ley;
- VIII. Velar por el respeto al fuero de los Diputados y preservar la inviolabilidad del Recinto y los inmuebles destinados para el uso del Congreso;
- IX. Designar, en la sesión inmediata posterior a aquella en que se presentaron, las Comisiones a las que se deban turnar los asuntos que se presenten a la consideración del Congreso y sean de su competencia; así como dar curso a las iniciativas, remitiendo las mismas a las Comisiones correspondientes, en un plazo de cinco días hábiles. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 688-03 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 49 del 18 de junio del 2003]**
- X. Conceder la palabra al Gobernador del Estado, al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, a los representantes de los Ayuntamientos, a los chihuahuenses que hayan presentado Iniciativa Popular, así como a los representantes de los pueblos indígenas, cuando asistan para la discusión de iniciativas, de conformidad con la Constitución Política del Estado;
- XI. Imponer a los Diputados sanciones pecuniarias por el monto de la dieta que corresponda a los días que falten a sesión sin justificación o permiso del propio Presidente;
- XII. Conceder licencia a los Diputados para que en un mes puedan faltar hasta tres sesiones. No se concederá licencia alguna cuando se perjudique el quórum;
- XIII. Llamar al orden al que faltare a él, sea Diputado, invitado, compareciente, o público asistente, conforme a su criterio o a petición de un diputado, pudiendo en caso de desobediencia o grave desorden suspender o levantar la sesión; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 474-02 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 6 del 18 de enero del 2003]**
- XIV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario para garantizar el buen funcionamiento del Congreso;
- XV. Firmar con los Secretarios las actas de las sesiones y las minutas de leyes y decretos que se aprueben y remitirlas al Ejecutivo para su promulgación, dentro de los quince días hábiles siguientes a su aprobación, así como también los nombramientos o remociones que haya acordado el Congreso.

La omisión de este requisito ocasionará las sanciones por el incumplimiento, sin afectar la validez del acto. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 423-02 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado del Estado No. 102 del 21 de diciembre del 2002]**



Tratándose de las resoluciones de las iniciativas con carácter de Acuerdo, deberán enviarse a las respectivas dependencias e instancias dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su aprobación. **[fracción adicionada con un tercer párrafo, mediante Decreto No. 750-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 34 del 28 de abril de 2012]**

- XVI. Representar al Congreso en juicio y fuera de él;
- XVII. Exhortar a las Comisiones y Comités a realizar sus reuniones con la periodicidad reglamentaria y presentar sus dictámenes en tiempo y forma; y
- XVIII. Contestar en términos generales, si le da lectura el Gobernador a su informe de Gobierno a la apertura del Primer Período Ordinario de Sesiones.

Los Vicepresidentes auxiliarán al Presidente en el desempeño de sus funciones y lo suplirán en su ausencia en el orden en que hubieren sido electos.

- XIX. Informar al Congreso, en la última sesión ordinaria del Período Ordinario que le correspondió presidir, de las actividades realizadas durante su gestión. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 344-02 III P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 77 del 25 de septiembre del 2002]**
- XX. Dispensar parcialmente la lectura de dictámenes o documentos, a solicitud de los legisladores en el Ejercicio de sus atribuciones, siempre y cuando los diputados tengan conocimiento previo de los mismos. Tratándose de iniciativas extensas, el Presidente podrá conceder la dispensa de su lectura, si el iniciador presenta un resumen sobre la sustancia del asunto.

Invariablemente el texto íntegro motivo de la dispensa se insertará al Diario de los Debates de la Sesión que corresponda. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 466-02 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado del Estado No. 102 del 21 de diciembre del 2002]**

ARTICULO 31. El Presidente de la Mesa Directiva lo será también del Congreso. La renuncia al cargo de Presidente no implica la de Diputado.

ARTICULO 32. El Presidente de la Mesa Directiva podrá ser removido por el Pleno cuando de manera sistemática quebrante las disposiciones de esta Ley. Para ello se requiere que algún miembro del Congreso presente moción en ese sentido y que ésta, después de ser sometida a discusión en la que podrán hacer uso de la palabra hasta tres Diputados en contra y tres a favor, de manera alternada, comenzando por quien solicitó la palabra en contra, sea aprobada en votación nominal. En su caso, se elegirá al Presidente que concluirá el período para el que fue electo el removido.

CAPITULO III DE LOS SECRETARIOS

ARTICULO 33. Son atribuciones de los Secretarios:

- I. Auxiliar al Presidente en la preparación del orden del día de las sesiones;
- II. Comprobar al inicio de cada sesión y durante las votaciones la existencia del quórum requerido;
- III. Distribuir con el auxilio del personal administrativo el orden del día entre los Diputados;



- IV. Firmar con el Presidente las minutas de leyes y decretos que expida el Congreso;
- V. Leer los documentos listados en el orden del día y los que ordene el Presidente de la Mesa Directiva para conocimiento e ilustración de los Diputados;
- VI. Dar trámite a los acuerdos del Presidente;
- VII. Recoger y computar las votaciones y comunicar al Presidente sus resultados, así como levantar un registro de oradores a la presentación de Iniciativas y de Asuntos Generales; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 587-03 VI P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 20 del 8 de marzo del 2003]**
- VIII. Expedir y certificar las copias de documentos oficiales del Congreso;
- IX. Levantar las actas de las sesiones y firmarlas en unión del Presidente, y asentarlas en el libro respectivo luego de ser aprobadas por el Congreso;
- X. Abrir, integrar y actualizar los expedientes de las promociones recibidas por el Congreso y auxiliar al Presidente para que aquellos sean recibidos con oportunidad por los Presidentes de las Comisiones a las que deban enviarse. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 688-03 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 49 del 18 de junio del 2003]**
- XI. Llevar los siguientes libros debidamente autorizados por el Presidente: Libro de Actas de Sesiones; Libro en que se asienten por orden cronológico y textualmente las leyes y decretos aprobados por el Congreso; Libro de Asistencias de los Diputados y Libro de Gobierno del Congreso en el que se asentará todo lo relativo a cualquier promoción hecha ante el Congreso, desde su fecha de recibido, curso que se le dio, hasta su fin;
- XII. Cuidar la integración y publicación del Diario de los Debates y su archivo, y
- XIII. Las demás que se deriven de esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

Los Secretarios gozan de fe pública en todo lo relativo al ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas.

Los Prosecretarios auxiliarán a los Secretarios en el desempeño de sus funciones y los suplirán en sus ausencias.

CAPITULO IV **DE LA DIPUTACION PERMANENTE**

ARTICULO 34. La Diputación Permanente se integrará por cinco Diputados con el carácter de propietarios y otros dos como sustitutos. De los Diputados Propietarios se nombrará al Presidente, al Vicepresidente, al Secretario y a los dos vocales. Los sustitutos sólo entrarán en funciones cuando falten temporal o definitivamente aquellos.

La Diputación Permanente será nombrada por el Congreso en la última sesión del Período Ordinario, por mayoría absoluta de votos. En su integración se procurará reflejar la composición plural del Congreso.



La Diputación Permanente entrará en funciones inmediatamente después de clausurados los trabajos de un Período Ordinario. Durante su ejercicio tendrá las atribuciones que le señala el artículo 82 de la Constitución Política del Estado y esta Ley.

El Presidente de la Diputación Permanente saliente no podrá integrar la Mesa Directiva inmediata.

Los Diputados que integren la Diputación Permanente recibirán una retribución extraordinaria de acuerdo al presupuesto. Lo mismo ocurrirá con los Diputados que integren la Mesa Directiva.

ARTICULO 35. Los días 30 de septiembre y el último día de febrero de cada año, la Diputación Permanente tendrá su última sesión.

ARTICULO 36. La Diputación Permanente seguirá en funciones aun durante los períodos extraordinarios del Congreso, pero no podrá conocer de los asuntos contenidos en las convocatorias relativas a dichos períodos.

ARTICULO 37. El desarrollo de sus sesiones y despacho de los asuntos de su competencia, se sujetarán en lo conducente a lo que esta Ley dispone en relación al Pleno del Congreso.

ARTICULO 38. El Presidente de la Diputación Permanente convocará a todos los Diputados a la junta previa, a efecto de elegir la mesa directiva de los períodos ordinarios del Congreso.

CAPITULO V **DE LA JUNTA DE COORDINACION PARLAMENTARIA**

ARTÍCULO 39. La Junta de Coordinación Parlamentaria es un órgano plural dotado de atribuciones para propiciar el oportuno, eficaz y correcto ejercicio de las facultades del Congreso. Se integra con el Presidente de la Mesa Directiva y con los coordinadores de cada uno de los grupos parlamentarios, todos con derecho a voz y voto, así como con los diputados que no formen parte de un grupo parlamentario y con un Secretario Técnico, quienes sólo participarán con derecho a voz. Las ausencias del Presidente serán suplidas por los vicepresidentes; las de los coordinadores de grupo parlamentario, por sus respectivos subcoordinadores; y, las del Secretario Técnico, por el servidor público que para cada caso se designe.

Fungirá como Secretario Técnico el Titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios y Vinculación Ciudadana, quien auxiliará al Presidente de la Junta en el ejercicio de sus atribuciones, dará fe de lo acontecido en las sesiones, levantará y certificará las actas correspondientes, llevará el seguimiento de los acuerdos, informará sobre su cumplimiento y dará cuenta de los proyectos de dictamen de las comisiones.

A las reuniones de la Junta también deberán asistir los titulares de las Secretarías de Servicios Administrativos y de Servicios Jurídico Legislativos, así como el Auditor Superior del Estado, quienes participarán con derecho a voz.

La Junta tomará sus decisiones por consenso, pero en el caso de que éste no se obtenga, las adoptará mediante votación. Para ello, los coordinadores de los grupos parlamentarios dispondrán de voto ponderado, sobre la base de un total de diez votos, en función del número de miembros que integran sus respectivos grupos.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 7-07 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 87 del 31 de octubre de 2007]

ARTICULO 40. Durante los períodos ordinarios el Presidente de la Mesa Directiva lo será también de la Junta de Coordinación Parlamentaria; fuera de aquellos, quien lo sea de la Diputación Permanente.



ARTICULO 41. La Junta de Coordinación Parlamentaria deberá reunirse cuando menos dos veces por mes durante los períodos ordinarios y, fuera de éstos, cuando menos una. Las reuniones serán convocadas por su Presidente por iniciativa propia o a solicitud de un Coordinador de Grupo Parlamentario.

Para el desarrollo de sus trabajos se estará, en lo conducente, a lo previsto por esta Ley para las comisiones y comités, excepto que a sus reuniones sólo podrán asistir y participar sus integrantes, así como los funcionarios que se mencionan en el artículo 39, en los términos de dicho precepto. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 256-02 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 38 del 11 de mayo del 2002]**

ARTICULO 42. Corresponde a la Junta de Coordinación Parlamentaria:

- I. Programar el desarrollo general de las sesiones y actividades del Pleno;
- II. Propiciar la celebración de acuerdos parlamentarios respecto a los asuntos que se traten en el Congreso;
- III. Proponer al Pleno para su aprobación, a los Diputados que integrarán las Comisiones y Comités del Congreso;
- IV. Proponer al Pleno los nombramientos de los titulares de las Secretarías de Servicios Parlamentarios y Vinculación Ciudadana, de Servicios Administrativos y de Servicios Jurídicos Legislativos; así como del Auditor Superior; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 7-07 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 87 del 31 de octubre de 2007]**
- V. Conocer y dar trámite al Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Congreso que le presente el Comité de Administración;
- VI. Aprobar las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos del Congreso, a proposición de la Oficialía Mayor;
- VII. Autorizar los criterios que se aplicarán para el otorgamiento de apoyos a las Comisiones, Comités y Grupos Parlamentarios, que le presente el Comité de Administración;
- VIII. Conocer el informe trimestral que sobre el ejercicio del presupuesto del Congreso le presente el Comité de Administración, y formular las observaciones que respecto de aquél estime pertinentes;
- IX. Designar, a más tardar el día último de diciembre, al auditor externo que llevará a cabo la auditoría contable de las finanzas de la legislatura de ese ejercicio;
- X. Conocer el resultado de la auditoría externa anual que sobre el ejercicio del Presupuesto del Congreso le presente el Comité de Administración, y formular las observaciones que respecto de aquél estime pertinentes; y,
- XI. Dictaminar los asuntos que le sean turnados para su estudio y análisis; y **[Fracción adicionada mediante Decreto 4-07 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 87 del 31 de octubre del 2007]**.
- XII. Ejercer las demás atribuciones que le asignen esta ley y otros ordenamientos legales aplicables. **[Fracción reformada mediante Decreto 4-07 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 87 del 31 de octubre del 2007]**.



[Artículo reformado en sus fracciones VIII y IX, adicionado en sus fracciones X y XI mediante Decreto No. 892-01 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 51 del 27 de junio del 2001]

CAPITULO VI DE LAS COMISIONES

ARTICULO 43. Las Comisiones del Congreso son órganos colegiados que se integran por Diputados, cuyas funciones son las de analizar y discutir las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados para elaborar, en su caso, los dictámenes correspondientes. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 252-99 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 92 del 17 de noviembre de 1999]**

ARTICULO 44. El Congreso contará con las Comisiones que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus atribuciones. Las Comisiones serán:

- I. De Dictamen Legislativo;
- II. De Fiscalización; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 987-07 X P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 73 del 12 de septiembre del 2007]**
- III. Jurisdiccionales, y
- IV. Especiales.

ARTICULO 45. Las Comisiones de Dictamen Legislativo y de Fiscalización se constituyen con carácter definitivo y funcionarán durante toda la Legislatura; se denominan Ordinarias y se integrarán a más tardar en la cuarta sesión posterior a la de instalación del Congreso, con un máximo de cinco miembros y un mínimo de tres. Su mesa directiva se integrará por un Presidente y un Secretario, quienes junto con los demás miembros de cada Comisión, serán designados por el Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Parlamentaria. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 987-07 X P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 73 del 12 de septiembre del 2007]**

ARTICULO 46. Los trabajos de las Comisiones serán coordinados por su directiva. Necesitarán para funcionar de la presencia de la mayoría de sus miembros.

La convocatoria a reuniones se hará siempre para horas que no coincidan con las de Sesión del Congreso, debiendo entregarse aquélla en días y horas hábiles, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a la fijada para la reunión. En la convocatoria se enlistarán detalladamente los proyectos de dictamen y asuntos a tratar.

Los acuerdos que se tomen en relación con los proyectos de dictamen que habrán de discutirse al interior de la Comisión y no contempladas en la convocatoria, carecerán de validez alguna, al igual que si no se notificó al grupo Parlamentario al que pertenezca el Diputado ausente, cuando se esté en el supuesto previsto en el párrafo segundo de la fracción I, del artículo 51, de esta Ley. Los acuerdos tomados en relación con asuntos diversos a los proyectos de dictamen enlistados, tendrán plena validez.

Cuando las reuniones de las Comisiones versen sobre asuntos que no puedan desahogarse en un solo día, la Comisión acordará el día y hora en que habrán de continuar los trabajos sin necesidad de un nuevo citatorio.



Sus dictámenes se acordarán por mayoría de votos y sus Presidentes tendrán, además del ordinario, voto de calidad. Las ausencias temporales de su Presidente serán cubiertas por el Secretario, siempre y cuando aquél siga en pleno ejercicio de sus funciones como Diputado. Las faltas absolutas o temporales de los miembros de la Comisión, serán cubiertas por sus respectivos suplentes, al momento en que éstos tomen posesión de su encargo, en tanto el Pleno designe un nuevo titular que ocupe la vacante. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1022-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 29 del 10 de abril del 2004]**

ARTICULO 47. Las Comisiones podrán crear subcomisiones de carácter temporal para el mejor cumplimiento de sus funciones. En este caso, presidirá los trabajos el Diputado nombrado por aquélla para tal efecto.

ARTICULO 48. Cada Comisión podrá solicitar al Presidente del Congreso, cuando la gravedad del asunto o algún otro motivo especial lo demande, el aumento de sus miembros o bien que se le una otra Comisión. El Presidente acordará lo que estime procedente y lo comunicará al Pleno.

ARTICULO 49. Con el objeto de que las Comisiones programen sus trabajos, los Presidentes de las mismas deberán reunirse con sus integrantes dentro de la segunda semana de cada Período Ordinario, para establecer las fechas y horas de sus reuniones. Con ese mismo objeto se reunirán los Presidentes de todas las Comisiones.

Asimismo, elaborarán un programa de actividades a desarrollar durante los recesos, el cual harán del conocimiento del Presidente de la Diputación Permanente.

Las Comisiones se reunirán para la atención y desahogo de sus asuntos, en la medida en que su carga legislativa así lo amerite, previa convocatoria de su Presidente y Secretario o del Presidente del Congreso. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 393-08 I P.O. publicado en el POE No. 99 del 10 de diciembre de 2008]**

ARTÍCULO 50. En los casos en que se considere pertinente se levantará acta de cada reunión de trabajo, la que reunirá los requisitos que establece el artículo 93 de esta Ley. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 687-03 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 61 del 30 de julio del 2003]**

ARTICULO 51. Son atribuciones de los Presidentes de las Comisiones:

- I. Citar, conjuntamente con el secretario, a reuniones de las Comisiones y vigilar el cumplimiento del programa de trabajo interno que se haya aprobado;

Ante la ausencia del secretario, el Presidente podrá convocar a reunión de la Comisión con la firma de la mayoría de los integrantes, además deberá informar al Grupo Parlamentario al que pertenezcan el o los Diputados ausentes, integrantes de la Comisión, para que por su conducto sean notificados o bien, designen al Diputado que habrá de participar exclusivamente en dicha sesión. El representante designado por el Grupo Parlamentario respectivo, deberá acreditar tal carácter mediante el documento que para tal efecto signe el coordinador o subcoordinador del Grupo Parlamentario correspondiente; el representante tendrá voz y voto para participar en la reunión.

En cualquier caso, la convocatoria deberá reunir los requisitos que exige el artículo 46 de esta Ley. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 153-99 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 75 del 18 de septiembre de 1999]**

- II. Solicitar al Presidente del Congreso y a las Secretarías los diversos tipos de apoyo que se requieran para el desahogo de los trabajos de las comisiones; **[Fracción reformada mediante**



Decreto No. 7-07 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 87 del 31 de octubre de 2007]

- III. Coordinarse entre sí para el mejor desempeño de sus funciones;
- IV. Tramitar los expedientes que se les turnen;
- V. Distribuir y coordinar el trabajo entre los integrantes de la Comisión, para encauzar el estudio y análisis de las iniciativas y proyectos turnados, hasta que éstos se consideren suficientemente discutidos y se formulen y aprueben los correspondientes dictámenes que serán sometidos al Pleno;

Para tales efectos, los miembros de la Comisión podrán obtener copia de la iniciativa previamente a su discusión. Tratándose de Iniciativas de Ley, se remitirán por lo menos el día anterior a la sesión de la Comisión. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 688-03 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 49 del 18 de junio del 2003]**

- VI. Solicitar a las dependencias públicas, previo acuerdo de la Comisión respectiva, la información oficial necesaria para el desempeño de sus trabajos;
- VII. Turnar a la secretaría del Congreso los dictámenes aprobados para su discusión en el Pleno, y
- VIII. Las demás que les confieren esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 52. Las Comisiones conocerán de los asuntos que les sean turnados por el Presidente del Congreso. Deberán dictaminarlos en un plazo de dos meses, salvo que la Ley disponga otro término o que el Pleno acuerde fijar un plazo diverso, atendiendo a la urgencia de la resolución.

Las iniciativas que se refieran a reformas o adicionales de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, reformas o adiciones integrales a cualquier ordenamiento legal o bien, creación de un ordenamiento jurídico, deberán dictaminarse a más tardar dentro del Período Ordinario de Sesiones posterior inmediato, cuando para emitir el dictamen respectivo sea necesario someter el asunto a consulta pública o especializada.

Para los efectos del párrafo anterior, las Comisiones Legislativas determinarán si existe la necesidad de someter a consulta pública la Iniciativa turnada y de ser afirmativo deberán cumplir con lo previsto en los artículos 152 y 153 de esta Ley. Cuando diversos sectores de la sociedad manifiesten su inquietud para opinar en torno a una iniciativa, la Comisión valorará sobre la necesidad de someterla a consulta.

Cuando las Comisiones determinen que una Iniciativa habrá de someterse a consulta pública, deberán hacerlo del conocimiento del Pleno o de la Junta de Coordinación Parlamentaria, dentro de los treinta días naturales siguientes a partir de la fecha que haya sido turnada por el Presidente. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 158-99 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 36 del 5 de mayo de 1999]**

ARTICULO 53. El Presidente podrá turnar un asunto, en razón de su naturaleza, a dos o más Comisiones para que lo estudien y dictaminen. Estas podrán hacerlo reunidas al efecto o iniciar por separado su estudio, con aviso a la otra u otras, pero en todo caso el anteproyecto de dictamen deberá ser aprobado en reunión de las Comisiones unidas a que haya sido turnado el asunto; en este último caso, en su primera reunión, sus integrantes elegirán a quien las habrá de presidir, que en todo caso será uno de los Presidentes de éstas.

ARTICULO 54. Las reuniones de las Comisiones serán privadas, pero podrán celebrar, sí así lo acuerdan, reuniones públicas con propósitos de información y audiencia.



A las reuniones de las Comisiones asistirán sus miembros, las personas convocadas a informarlas y los Diputados que lo deseen. En sus deliberaciones sólo podrán participar los Diputados del Congreso y únicamente votarán los miembros de la respectiva Comisión. Los autores de los proyectos podrán ser especialmente citados si se estima pertinente.

ARTICULO 55. Las Comisiones, previo acuerdo de sus integrantes, podrán recabar informes de las autoridades competentes para el mejor desarrollo de sus trabajos. Podrán solicitar asimismo la presencia ante ellas de servidores públicos para que informen sobre asuntos relacionados con su encargo.

ARTICULO 56. En las comparecencias de los servidores públicos ante las Comisiones, el Presidente cuidará que se lleven en forma ordenada y de que todos sus miembros tengan igual oportunidad de participación.

Las Comisiones podrán igualmente invitar a estar presentes en sus reuniones de trabajo a personas que por razón de su oficio, ocupación o profesión posean conocimientos útiles para el mejor cumplimiento de las tareas propias de las Comisiones, para lo cual sus Presidentes extenderán directamente la invitación.

ARTÍCULO 56 Bis. Las comparecencias de los servidores públicos deberán llevarse a cabo bajo el siguiente procedimiento:

- I. La Comisión o Comisiones del H. Congreso del Estado que consideren necesaria la comparecencia de cualquier servidor público, deberán de enviar la solicitud debidamente fundada a la Junta de Coordinación Parlamentaria, para que ésta analice su viabilidad y la autorice en su caso.
- II. Recibida la autorización de la Junta de Coordinación Parlamentaria para la celebración de la comparecencia, la Comisión o Comisiones procederán a enviarle al funcionario el citatorio correspondiente, al menos con diez días hábiles de anticipación a aquél en que deberá presentarse a comparecer, el cual deberá contener al menos los siguientes puntos:
 - a) El día, hora y lugar de la comparecencia, y
 - b) El tema o temas sobre los que versará la comparecencia

De igual forma, se deberá hacer del conocimiento de la totalidad de los legisladores integrantes del Congreso, sobre los términos de la comparecencia del servidor público de que se trate.

- III. El servidor público deberá de presentar por escrito lo correspondiente al tema requerido, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación, al o los Presidentes de la o las Comisiones que solicitaron su comparecencia.
- IV. El servidor público podrá comparecer acompañado con su equipo de trabajo y de asesores, quienes lo podrán apoyar en cualquier momento.
- V. Las comparecencias tendrán como duración un máximo de cuatro horas, pudiendo a petición del Presidente de la Comisión, decretar un receso razonable y continuar con la misma hasta que se considere por la o las Comisiones agotado el tema.

En caso de que se agote el tiempo establecido en el párrafo anterior, se volverá a citar al servidor público, en los términos de la fracción I de este artículo.



- VI. Al comparecer el servidor público, la exposición será en etapas, sin que éstas excedan de ocho minutos y, al término de las mismas, se procederá a una etapa de preguntas con un máximo de tres minutos por cada una de ellas y de respuestas por un máximo de cinco minutos por cada una; así mismo, se tendrá una etapa de réplica con una duración máxima de un minuto y de contrarréplica con una duración máxima de tres minutos, por parte de los integrantes de la Comisión ante la cual comparece, siempre y cuando las preguntas sean relacionadas con el tema para el cual fue citado el compareciente.

Para esta etapa, el recinto en el cual se lleve a cabo la comparecencia deberá contar con un reloj o cronómetro a la vista de todos los de la mesa para tomar y respetar los tiempos señalados anteriormente.

Así mismo, podrá participar con hasta seis preguntas, cada representación política en el Congreso.

- VII. El servidor público podrá asistir a la comparecencia acompañado de su equipo de trabajo y asesores.
- VIII. En caso grave o de urgencia, considerados así por la Comisión correspondiente y avalado por la Junta de Coordinación Parlamentaria, el servidor público será citado para que comparezca a la brevedad, siguiendo las reglas del presente artículo para el desahogo de la comparecencia, sin observar los plazos establecidos en las fracciones II, y III del mismo.

[Artículo adicionado mediante Decreto 401-08 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 90 del 8 de noviembre de 2008]

ARTICULO 57. Los Diputados que formando parte de una Comisión tuvieren interés personal en algún asunto sometido a su estudio, se abstendrán de votar y de firmar el dictamen correspondiente, debiendo notificarlo al Presidente del Congreso para que sean relevados del conocimiento de dicho asunto.

ARTÍCULO 58. Cada Comisión, después de considerar un asunto y convenir en los puntos de su dictamen, designará al integrante que habrá de elaborarlo, quien podrá solicitar a la Secretaría de Servicios Jurídicos los apoyos que requiera. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 7-07 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 87 del 31 de octubre de 2007]**

ARTICULO 59. El dictamen que elaboren las Comisiones contendrá una parte expositiva con los antecedentes del caso y las razones en que se funde, y una parte propositiva, sin cuyos requisitos no se les dará curso.

Una vez que estén firmados los dictámenes por la mayoría de los miembros de la Comisión, se imprimirán junto con los votos particulares si los hubiere y se remitirán por conducto de su Presidente a los Diputados Secretarios del Congreso para su trámite. La Comisión nombrará un Diputado que sostenga el dictamen en la sesión de que se trate.

ARTICULO 60. Las Comisiones, durante los recesos, continuarán el estudio de los asuntos pendientes, hasta producir el correspondiente dictamen.

ARTICULO 61. Los dictámenes que se produzcan sobre asuntos que no lleguen a conocer la Legislatura que los recibió, quedarán a disposición de la siguiente con el carácter de proyectos prioritarios.

ARTICULO 62. Son Comisiones de Dictamen Legislativo, las siguientes:



- I. Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales;
- II. Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales;
- III. De Programación, Presupuesto y Hacienda Pública;
- IV. De Seguridad Pública;
- V. De Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- VI. De Educación y Cultura;
- VII. De Ciencia y Tecnología;
- VIII. De Justicia;
- IX. De Derechos Humanos;
- X. De Obras y Servicios Públicos;
- XI. De Ecología y Medio Ambiente;
- XII. De Trabajo y Previsión Social;
- XIII. De Desarrollo Social;
- XIV. De Pueblos y Comunidades Indígenas;
- XV. De Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo;
- XVI. De Asuntos Fronterizos;
- XVII. De Participación Ciudadana;
- XVIII. De Desarrollo Rural Integral;
- XIX. De Salud;
- XX. Comisión de Economía, Turismo y Servicios; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 462-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 48 del 14 de junio de 2014]**
- XXI. De Juventud y Deporte, y
- XXII. De Igualdad, Género y Familia; **[Fracción reformada mediante Decreto 564-2014 V P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 24 de septiembre de 2014]**
- XXIII. De Energía;
- XXIV. De Protección Civil. **[Fracción XXIII y XXIV adicionadas mediante Decreto No. 15-2013 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 93 del 20 de noviembre de 2013]**



Las Comisiones tendrán a su cargo las cuestiones relacionadas con la materia propia de su denominación.

La Junta de Coordinación Parlamentaria podrá proponer al Pleno el aumento o la disminución del número de Comisiones.

En su integración, las Comisiones de Dictamen Legislativo reflejarán la composición plural del Congreso. Los Diputados solamente podrán formar parte de hasta cinco Comisiones, pero presidir sólo una.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 393-08 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 99 del 10 de diciembre de 2008]

ARTICULO 63. La Comisión de Fiscalización, estará integrada por tres miembros; uno de los cuales necesariamente deberá representar a la primera minoría. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 987-07 X P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 73 del 12 de septiembre del 2007]**

ARTICULO 64. Son atribuciones de la Comisión de Fiscalización:

- I. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso y la Auditoría Superior;
- II. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del Programa Anual de Auditoría;
- III. Elaborar el dictamen derivado de la solicitud de revisión específica, de conformidad a lo establecido por el artículo 64 bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.
- IV. Proponer durante la presentación del Programa Anual de Auditoría, la adición de Entes Fiscalizables no contemplados en dicho programa;
- V. Citar, por conducto de su presidente, previo acuerdo de la misma, al Auditor Superior;
- VI. Vigilar la recepción en el Congreso de las Cuentas Públicas y remitirlas a la Auditoría Superior, que le turne el Presidente del Congreso;
- VII. Vigilar que el funcionamiento de la Auditoría Superior y la conducta de sus servidores públicos se apeguen a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables.
- VIII. Revisar el contenido del Reglamento de la Ley de Auditoría Superior, que le presente el Auditor Superior e informar al Pleno:
- IX. Recibir y dictaminar los Informes Técnicos de Resultados que le presente la Auditoría Superior, dentro de los dos meses siguientes a la recepción;
- X. Ordenar al Auditor Superior que ejercite las acciones legales correspondientes, en su caso, derivadas del Informe Especial; y
- XI. Las demás que le confiera la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Legislativo, esta Ley demás ordenamientos legales.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 987-07 X P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 73 del 12 de septiembre del 2007]



ARTÍCULO 64 bis. La solicitud a que se refiere la fracción III del artículo anterior, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Que sea formulada por escrito;
- II. Fundar y motivar su solicitud;
- III. Acompañar los medios de prueba con los que se trate de demostrar la existencia de la irregularidad cometida;
- IV. No referirse a hechos que excedan del ejercicio fiscal inmediato anterior, y
- V. Haber causado un daño al patrimonio de los Entes Fiscalizables.

La revisión será concreta y específica sobre los hechos denunciados.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. 987-07 X P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 73 del 12 de septiembre del 2007]

ARTICULO 65. Las Comisiones Jurisdiccionales conocerán de las denuncias o acusaciones que se presenten contra los Servidores Públicos que gocen de Fuero Constitucional, así como de las solicitudes por parte del Ministerio Público para declarar si ha lugar a proceder penalmente en contra de aquellos.

ARTICULO 66. Las Comisiones Especiales se constituirán por aprobación del Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Parlamentaria para la realización de un trabajo específico y se extinguirán al término del mismo, o en todo caso, al concluir el último período de la Legislatura.

Estas Comisiones se ajustarán en su integración y funcionamiento a las disposiciones que para cada caso específico acuerde el Pleno a propuesta expresa de la Junta de Coordinación Parlamentaria. En lo previsto expresamente se aplicarán las disposiciones relativas a las Comisiones de Dictamen Legislativo. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 156-01 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 4 del 12 de enero del 2002]**

Las Comisiones Especiales de Cortesía a que se refiere el artículo 156 serán nombradas por el Pleno a propuesta del Presidente.

ARTICULO 67. Los Diputados que formen parte de las Comisiones o comités no recibirán ninguna retribución extraordinaria.

CAPITULO VII DE LOS COMITES

ARTICULO 68. El Congreso, contará como órganos de apoyo con los siguientes comités:

- I. De Administración, y
- II. De Biblioteca, Asuntos Editoriales e Informática. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 6-98 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 82 del 14 de octubre de 1998]**

Los miembros de los comités serán designados por el Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Parlamentaria; se integrarán con tres miembros, tendrán las atribuciones que esta Ley les señala y además



funcionarán durante todo el período de la Legislatura. Uno de los integrantes del Comité de Administración representará necesariamente a la primera minoría.

Para cubrir las faltas absolutas o temporales de los miembros de los comités del congreso, se estará a lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 46 del presente ordenamiento. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 1022-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 29 del 10 de abril del 2004]**

ARTICULO 69. Para la realización de sus tareas, los comités se reunirán a convocatoria de su Presidente y Secretario cuando menos una vez al mes, siendo aplicable en lo conducente lo establecido en la fracción I del artículo 51 de esta Ley.

Además, deberán presentar al Pleno un informe durante los meses de diciembre y junio respectivamente. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 571-00 IV P. E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 82 del 11 de octubre del 2000]**

ARTICULO 70. Son atribuciones del Comité de Administración:

- I. Elaborar y analizar el anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Congreso del Estado, que oportunamente turnará para su conocimiento y trámite a la Junta de Coordinación Parlamentaria a más tardar el quinto día del mes de octubre; **[Fracción reformada mediante Decreto 617-00 I P.O. en el Periódico Oficial del Estado No. 103 del 23 de diciembre del 2000]**
- II. Proponer a la Junta de Coordinación Parlamentaria los criterios para otorgar los apoyos que requieran las Comisiones, los comités y los grupos parlamentarios;
- III. Autorizar los criterios a que se sujetarán los contratos y convenios que se celebren por el Congreso con terceros en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles;
- IV. Autorizar la creación de órganos de apoyo administrativo que coadyuven al mejor desempeño de las funciones del Congreso;
- V. Conocer, revisar y aprobar, en su caso, el informe trimestral que le rinda el titular de la Secretaría de Servicios Administrativos sobre el ejercicio presupuestal del Congreso; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 7-07 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 87 del 31 de octubre de 2007]**
- VI. Controlar el ejercicio del presupuesto de egresos del Congreso y vigilar el cumplimiento de la normatividad que regula su aplicación y la comprobación del gasto; **[Fracción reformada mediante Decreto 892-01 II P.O. en el Periódico Oficial del Estado No. 51 del 27 de junio del 2001].**
- VII. Proponer a la Junta de Coordinación Parlamentaria, para los efectos de la fracción anterior, a más tardar el primero de noviembre, la terna de auditores externos para los efectos de la designación a que se refiere la fracción IX, del artículo 42 de esta ley; **[Fracción reformada mediante Decreto 892-01 II P.O. en el Periódico Oficial del Estado No. 51 del 27 de junio del 2001]1 del 27 de junio del 2001].**
- VIII. Presentar ante la Junta de Coordinación Parlamentaria, un dictamen respecto al informe que rinda el auditor externo encargado de examinar la cuenta pública anual de la legislatura; debiendo



acompañar a dicho dictamen, en forma integra el informe original; **[Fracción adicionada mediante Decreto 892-01 II P.O. en el Periódico Oficial del Estado No. 51 del 27 de junio del 2001]**

- IX. Ejercer la demás que esta ley y otras disposiciones legales le asignen. **[Fracción adicionada mediante Decreto 892-01 II P.O. en el Periódico Oficial del Estado No. 51 del 27 de junio del 2001]**

ARTICULO 71. Corresponde al Comité de Biblioteca, Asuntos Editoriales e Informática: **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 565-2014 V P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 24 de septiembre de 2014]**

- I. Promover la formación de un acervo bibliográfico del Congreso;
- II. Diseñar, aplicar y vigilar las políticas de los procesos técnicos de selección, clasificación, catalogación, resguardo y conservación bibliográfica, así como de la documentación que constituye la memoria legislativa, a efecto de facilitar la consulta institucional y pública del acervo bibliográfico del Congreso;
- III. Celebrar convenios interbibliotecarios con instituciones especializadas;
- IV. Dirigir y publicar el órgano informativo del Congreso, así como cuidar de su circulación, y
- V. Promover la edición de publicaciones que se consideren de interés para el desarrollo cultural del Estado, para lo cual podrá contar con un consejo editorial de carácter honorario sin remuneración alguna, con el objeto de evaluar y vigilar la calidad de los textos considerados para su publicación. El funcionamiento del consejo editorial estará sujeto a lo que acuerde el comité. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 565-2014 V P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 24 de septiembre de 2014]**
- VI. Promover la traducción y difusión de leyes y decretos a las lenguas de los pueblos indígenas de la Entidad, particularmente de aquellos que se relacionan con los derechos de dichos pueblos; asimismo, la traducción y difusión al lenguaje Braille u otras formas de expresión audiovisual, cuando se trate de disposiciones legales orientadas a la protección de los derechos de las personas con discapacidad. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 875-98 VIII P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 14 del 18 de febrero de 1998]**

CAPITULO VIII DE LOS ORGANOS TECNICOS

ARTÍCULO 72. Para el cumplimiento de sus atribuciones legales y constitucionales, el Congreso contará con los siguientes órganos técnicos y de trabajo:

- I. Secretaría de Servicios Administrativos;
- II. Secretaría de Servicios Jurídico Legislativos;
- III. Secretaría de Servicios Parlamentarios y Vinculación Ciudadana; y
- IV. Auditoría Superior del Estado.

Para ser Secretario de Servicios Administrativos y de Servicios Parlamentarios y Vinculación Ciudadana se requiere: Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y tener título de nivel



Licenciatura; los requisitos para el Auditor Superior del Estado serán los que determine la ley. Para ser titular de la Secretaría de Servicios Jurídico Legislativos se requieren los mismos requisitos que para las otras Secretarías, con excepción de la profesión, que deberá ser necesariamente la de Licenciado en Derecho.

Los Titulares serán nombrados y removidos por el Pleno, a propuesta de la Junta de Coordinación Parlamentaria.

El Congreso contará además con los servidores públicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y que le permita su presupuesto.

Las Secretarías se regirán en su organización y funcionamiento por lo establecido en la presente Ley y las disposiciones de carácter general que dicte la Junta de Coordinación Parlamentaria.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 7-07 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 87 del 31 de octubre de 2007]

ARTÍCULO 73. Corresponde a la Secretaría de Servicios Administrativos:

- I. Formular y presentar el anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Congreso del Estado, que turnará a más tardar el primer día del mes de octubre al Comité de Administración;
- II. Llevar a cabo los trámites de carácter meramente administrativo relacionados con el proceso legislativo de las iniciativas y proyectos presentados al Pleno;
- III. Llevar la administración de los recursos financieros correspondientes al Presupuesto de Egresos del Congreso, así como el registro y control de los bienes patrimoniales de éste;
- IV. Llevar los servicios generales y la administración de recursos humanos del Congreso;
- V. Coordinar y actualizar los servicios de tecnologías de la información;
- VI. Elaborar y presentar trimestralmente al Comité de Administración un informe financiero del ejercicio presupuestal del Congreso;
- VII. Intervenir en los actos jurídicos y contratos en los que el Congreso sea parte y que supongan una afectación directa a su presupuesto;
- VIII. Preparar y, en su caso, aprobar la documentación relativa a nombramientos, licencias, cambios de adscripción, vacaciones y bajas de los servidores públicos del Congreso;
- IX. Nombrar y remover al personal de la Secretaría de Servicios Administrativos;
- X. Designado por la Junta de Coordinación Parlamentaria, el auditor externo que habrá de revisar la Cuenta Pública del Congreso en los términos de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento de éste, dentro de los siguientes tres días hábiles a partir de la fecha del acuerdo que lo designó; y, en caso de aceptación del cargo, lo prevendrá para que presente su informe dentro de los cuatro meses siguientes;
- XI. Proporcionar toda información que le solicite el auditor a que se refiere la fracción anterior, así como la documentación comprobatoria y justificatoria del ingreso y gasto públicos del Congreso;



- XII. Recibir y presentar al Comité de Administración, sin modificación alguna, el resultado de la auditoría que se practique a la Cuenta Pública Anual de la Legislatura; y
- XIII. Fomentar la lactancia materna, procurando adecuar un espacio para que las madres que laboran en el Poder Legislativo, la proporcionen a sus hijos; y
- XIV. Las demás que le confieran otras disposiciones legales.

[Artículo reformado en su fracción XIII y adicionado con una fracción XIV, mediante Decreto No. 1260-2013 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 49 del 19 de junio de 2013]

ARTÍCULO 74. Corresponde a la Secretaría de Servicios Jurídico Legislativos:

- I. Brindar la asistencia técnica integral en el proceso legislativo;
- II. Asistir técnicamente a la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, en su caso, durante las sesiones y fuera de éstas;
- III. Llevar el desarrollo de las sesiones y atender el control y seguimiento;
- IV. Dar la atención jurídica a las comisiones y comités del Congreso;
- V. Llevar la organización y control de biblioteca y archivo;
- VI. Planear, desarrollar y ejecutar los servicios de investigación, estudio y capacitación;
- VII. Llevar el control de los expedientes de promociones recibidos por el Congreso y auxilio al Presidente para que aquéllos sean recibidos con oportunidad por los destinatarios;
- VIII. Elaborar las actas correspondientes a las sesiones del Pleno, de la Diputación Permanente y de las reuniones de las comisiones y comités del Congreso, en su caso;
- IX. Llevar el control de los siguientes libros:
 - a) De actas de sesiones.
 - b) De asistencias de los diputados.
 - c) De leyes, decretos y acuerdos aprobados por el Congreso.
 - d) De Gobierno.
- X. Integrar, publicar, actualizar y archivar el Diario de los Debates;
- XI. Nombrar y remover al personal de la Secretaría de Servicios Jurídico Legislativos; y
- XII. Las demás que le confieran otras disposiciones legales.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 7-07 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 87 del 31 de octubre de 2007]

ARTÍCULO 75. Corresponde a la Secretaría de Servicios Parlamentarios y Vinculación Ciudadana:



- I. Auxiliar al Presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, en su caso, en la ejecución de los acuerdos del Congreso y de la Junta de Coordinación Parlamentaria;
- II. Realizar la función de Secretario Técnico de la Junta de Coordinación Parlamentaria;
- III. Realizar las tareas de consulta y atención ciudadana, relaciones públicas y comunicación social del Congreso;
- IV. Llevar los servicios de gestoría social de los diputados y auxiliar a las comisiones en los procesos de consulta pública para dar contenido a las iniciativas de ley o decreto;
- V. Coordinar la Unidad de Información del Poder Legislativo, apoyándose para el cumplimiento de sus atribuciones en la utilización de un portal oficial de internet, que contendrá como mínimo lo siguiente:
 - a) Integración de la Legislatura, Junta de Coordinación Parlamentaria, grupos parlamentarios y Mesa Directiva;
 - b) Historial de la conformación de las legislaturas anteriores;
 - c) Estructura Orgánica del Congreso;
 - d) Directorio de los servidores públicos;
 - e) Agenda Legislativa;
 - f) Calendario de Sesiones del Pleno, de la Diputación Permanente y de reuniones de comisión;
 - g) Videoteca de las sesiones;
 - h) Códigos, leyes, decretos, acuerdos y reglamentos;
 - i) Iniciativas y Dictámenes;
 - j) Registro de las votaciones por asunto;
 - k) Estadísticas de participación por diputado y por grupo parlamentario;
 - l) Eventos y convocatorias;
 - m) Calendarización de los foros y consultas públicas, así como los medios para la recepción de propuestas;
 - n) Comunicados de prensa;
 - o) Sección de transparencia;
 - p) Vínculo a las redes sociales, que permitan la comunicación interactiva con los ciudadanos;
 - q) Buzón electrónico de quejas y sugerencia, y
 - r) Los demás elementos que resulten necesarios, conforme a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chihuahua.

[Fracción reformada mediante Decreto No. 748-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 27 del 4 de abril de 2012]

- VI. Actuar como apoderado general del Congreso, con facultades para pleitos y cobranzas, ante otras instancias, así como llevar un control de las demandas judiciales y, en su caso, asumir su representación en juicio y fuera de él;
- VII. Expedir y certificar las copias de documentos oficiales del Congreso, en ausencia de los secretarios y prosecretarios;
- VIII. Coordinarse con las otras Secretarías para la ejecución de las resoluciones del Congreso, de la Junta de Coordinación Parlamentaria, así como de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, en su caso;



- IX. Nombrar y remover al personal de la Secretaría de Servicios Parlamentarios y Vinculación Ciudadana;
- X. Realizar el análisis y verificación de la viabilidad social y económica de los proyectos legislativos; y
- XI. El ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Imagen Institucional del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, en la materia. **[Fracción reformada, pasando su contenido a una nueva fracción XII, mediante Decreto No. 561-2014 V P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 24 de septiembre de 2014]**
- XII. Las demás que le confieran otras disposiciones legales.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 7-07 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 87 del 31 de octubre de 2007]

ARTÍCULO 76. La Auditoría Superior del Estado tendrá la organización, funcionamiento y atribuciones que establecen la Constitución Política del Estado, esta Ley, su orgánica y demás aplicables. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 7-07 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 87 del 31 de octubre de 2007]**

TITULO QUINTO **CAPITULO UNICO** **DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS**

ARTICULO 77. Los Diputados que surjan de la postulación de un mismo partido o tengan una misma afiliación podrán integrar grupos parlamentarios para la realización de tareas específicas en el Congreso en los términos de esta Ley. Para constituir un grupo parlamentario, se requerirá un mínimo de dos Diputados.

ARTICULO 78. Los Diputados que pertenezcan a un mismo partido en ningún caso podrán formar un grupo parlamentario por separado y tampoco podrán formar parte de más de un grupo, a menos que renuncien al que pertenecen para asociarse a otro. Por ningún motivo podrán formar grupos parlamentarios Diputados independientes por ser ésta una prerrogativa conferida a los partidos políticos.

El Diputado que hubiese sido electo por una coalición o por candidatura común de varios partidos políticos, sólo podrá integrarse a alguno de los grupos formados por cualquiera de esos partidos.

ARTICULO 79. La constitución de los grupos parlamentarios se llevará a cabo mediante solicitud por escrito a la Mesa Directiva del Congreso, adjuntándole los siguientes documentos:

- I. Acta en que conste la afiliación de sus integrantes a un mismo partido político, la voluntad de constituirse en grupo parlamentario, así como los nombres de sus integrantes, y
- II. Nombres de los Diputados que hayan sido designados coordinador y subcoordinadores en su caso.

Los grupos parlamentarios deberán entregar la documentación referida a más tardar en la tercera sesión siguiente a la de instalación del Primer Período Ordinario de Sesiones de cada Legislatura. El Presidente del Congreso revisará la documentación y cumplido los requisitos anteriores, declarará la constitución de los grupos parlamentarios.

La designación o remoción de los coordinadores y subcoordinadores se hará de conformidad con los estatutos y lineamientos de los respectivos partidos políticos.



El cambio de un Diputado de un Grupo Parlamentario a otro sólo podrá efectuarse al inicio de un Período Ordinario de Sesiones, siguiendo en lo conducente el procedimiento mencionado.

ARTICULO 80. Los coordinadores y en su caso los subcoordinadores de los grupos parlamentarios formarán parte de la Junta de Coordinación Parlamentaria, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y con las atribuciones que la misma señala.

ARTICULO 81. Cuando un partido político cambie de denominación, el grupo parlamentario respectivo lo hará también, comunicándolo a la mesa directiva. En el caso de que un grupo se disuelva, sus integrantes podrán incorporarse a otro, a condición de que corresponda a su nueva afiliación partidista, lo que informarán a la mesa directiva.

Cuando un partido político que tenga grupo en el Congreso se fusione con otro, se podrá integrar uno nuevo con los Diputados que sean miembros del partido resultante de la fusión, disolviéndose el grupo anterior.

La Mesa Directiva comunicará al Pleno la constitución, disolución y fusión de cada grupo. Procederá de igual forma cuando se sustituya al coordinador o a los subcoordinadores de los mismos.

ARTICULO 82. Los grupos parlamentarios dispondrán de locales adecuados en las instalaciones del Congreso, así como de las asesorías, personal y elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Lo anterior se hará atendiendo al número de Diputados que integren los grupos y de acuerdo con las posibilidades y el presupuesto del Congreso.

TITULO SEXTO DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO CAPITULO I DE LAS SESIONES

ARTICULO 83. La sesión es la reunión general de Diputados en el Recinto Oficial, para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus atribuciones.

Los días 1 de octubre y 1 de marzo de cada año el Congreso se reunirá a partir de las 11:00 horas en el salón de sesiones para inaugurar, respectivamente, el Primero y el Segundo Período de Sesiones ordinarias. En dichas sesiones el Presidente de la Mesa Directiva declarará en voz alta "El Congreso del Estado de Chihuahua abre hoy (fecha) el primer (o segundo) período de sesiones ordinarias (del primero, segundo o tercer año de ejercicio constitucional) de la (número) Legislatura".

ARTICULO 84. La sesión del primero de octubre tendrá como objeto exclusivo el de recibir el informe del Ejecutivo, a excepción del último año de gestión, en el cual el Gobernador podrá rendir por escrito el informe del estado que guarda la administración pública el primer viernes del mes de septiembre, cumpliendo con las formalidades previstas para tal efecto en el artículo 51 de la Constitución Política del Estado. Si el Ejecutivo le diere lectura, el Presidente del Congreso contestará en términos generales y un representante de cada Grupo Parlamentario podrá hacer comentarios generales en torno al mismo. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 12 de esta Ley. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1102-04 XIV P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 69 del 28 de agosto del 2004]**

ARTICULO 85. Los días de sesión serán los martes y los jueves, pero podrá convocarse cualquier otro día de la semana; se iniciarán los trabajos por regla general a las 11:00 horas y se terminarán una vez agotado el orden del día o a moción de uno o varios Diputados aprobada por la mayoría de los presentes.



ARTICULO 86. Reunido en el Recinto Oficial un número suficiente de Diputados para formar quórum legal, el Presidente declarará abierta la sesión e indicará que todas sus resoluciones tendrán fuerza legal.

ARTICULO 87. Las sesiones podrán ser ordinarias, extraordinarias, públicas, privadas, permanentes y solemnes.

ARTICULO 88. Serán sesiones ordinarias las que celebre el Congreso entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre y del 1 de marzo al 30 de junio de cada año. Serán extraordinarias, las que celebre fuera de los anteriores períodos.

ARTICULO 89. Serán permanentes las que se celebren con ese carácter, por acuerdo expreso del Pleno, a efecto de tratar un asunto previamente determinado que así lo amerite.

Durante el desarrollo de estas sesiones, no podrá darse cuenta ni trámite alguno de asunto no comprendido en el acuerdo. Estas sesiones podrán tener los recesos que disponga el Presidente en los términos de la presente Ley y se darán por concluidas una vez agotados los trabajos correspondientes.

ARTICULO 90. Serán sesiones solemnes las destinadas a tratar asuntos o acontecimientos que la Legislatura considere de significación especial y podrán concurrir como invitados de honor las personas que para tal efecto acuerde invitar el Congreso.

Siempre serán solemnes las sesiones que se celebren los días 1 de octubre y 1 de marzo de cada año.

ARTICULO 91. Las sesiones del Congreso serán públicas por regla general, y privadas en los siguientes casos:

- I. Cuando se presenten acusaciones en contra de los servidores públicos que gozan de fuero constitucional, así como de solicitud de declaración de procedencia formulada por la autoridad competente;
- II. Cuando se dé cuenta de comunicaciones que con la calidad de reservadas dirijan al Congreso el Gobierno Federal, las Legislaturas de los Estados, el Ejecutivo local, el Supremo Tribunal de Justicia o los Ayuntamientos;
- III. Cuando se traten los asuntos que tengan por objeto la organización interna del Congreso, los relativos a los asuntos económicos de éste, así como los que se refieran a los deberes de los Diputados; y
- IV. Cuando se desahoguen asuntos que uno o más Diputados soliciten se trate en esta clase de sesiones, siempre que sea aprobadas por la mayoría de los Diputados presentes.

ARTICULO 92. A las sesiones privadas sólo podrán asistir, además de los Diputados, los empleados y funcionarios administrativos del Congreso que sean estrictamente necesarios. Los concurrentes estarán obligados a guardar la más absoluta reserva sobre los asuntos tratados en ellas.

Las actas de las sesiones privadas deberán ser aprobadas en sesión de igual carácter y modalidad.

ARTÍCULO 93. De todas las sesiones y reuniones que celebren tanto el Congreso, la Junta de Coordinación Parlamentaria y los comités, se levantará acta, la que deberá elaborarse sin utilizar abreviaturas o siglas, procurando que su redacción sea objetiva, clara y concisa, debiendo contener cuando menos los siguientes datos: lugar, fecha, clase de sesión, número de período, el nombre de quien las presida y de los que asistan y la



hora de apertura y de clausura. Igualmente quedarán asentadas las observaciones y/o rectificaciones necesarias y la anotación de aprobación, en su caso, del acta de la sesión o reunión anterior.

El acta contendrá una relación sucinta de los asuntos que se hubieren presentado según el orden en que se trataron, de las personas que participen y el sentido de sus intervenciones, de las incidencias ocurridas y de los acuerdos tomados. En la narración se procurará evitar toda calificación de las exposiciones, hechos e incidentes y deberá ser leída y en su caso aprobada, pudiendo ser objeto de rectificaciones antes de su aprobación. Los diputados que integren el órgano del cual se desprende el acta correspondiente, podrán solicitar y obtener copia del acta respectiva. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 687-03 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 61 del 30 de julio del 2003]**

ARTICULO 94. Durante las sesiones podrá haber recesos cuando el Presidente así lo considere oportuno o conveniente para concertar un acuerdo legislativo, integrar debidamente un expediente, modificar un dictamen o cuando, por acuerdo del Pleno, a propuesta de uno o más Diputados, así lo requiera algún asunto. La duración del receso será determinado por el Presidente de la Mesa Directiva.

ARTICULO 95. El Presidente del Congreso abrirá y cerrará las sesiones, respectivamente, con las siguientes fórmulas: "Se abre la sesión" y "Se levanta la sesión y se cita para la próxima que tendrá verificativo el día _____ a las _____ horas".

CAPITULO II **DEL ORDEN DEL DIA**

ARTICULO 96. El orden del día de las sesiones ordinarias contendrá, por regla general, los asuntos que a continuación se indican:

- I. Lista de presentes y, en su caso, declaración de quórum;
- II. Lectura y aprobación en su caso del acta de la sesión anterior. En caso de discrepancia con el contenido del acta, se aclarará con el Secretario y de subsistir aquella, podrán hacer uso de la palabra dos diputados en pro y dos en contra, después de lo cual se someterá a decisión del pleno. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 586-03 VI P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 20 del 8 de marzo del 2003]**
- III. Comunicaciones de los Poderes de la Unión, de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, de los Ayuntamientos del mismo, de las Legislaturas de los Estados, así como la correspondencia despachada; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 625-09 II P.O. publicada en el P.O.E. No. 75 del 19 de septiembre de 2009]**
- IV. Iniciativas de ley o decreto;
- V. Minutas enviadas por el Congreso de la Unión para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. Lectura y discusión de dictámenes presentados por las Comisiones;
- VII. Informes presentados por las Comisiones y los Comités del Congreso;
- VIII. Fijación de posiciones, comentarios o declaraciones de los Grupos Parlamentarios;
- IX. Comunicaciones de particulares, y



X. Asuntos Generales.

El Presidente determinará el trámite que corresponda a las peticiones que los particulares presenten al Congreso, de lo que informará por escrito al peticionario dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha que haya fijado aquél.

El Presidente de la Mesa Directiva se reunirá antes de cada sesión con los integrantes de la misma para complementar, en su caso, el orden del día y ordenar el desahogo de los asuntos en el curso de la sesión.

Cuando las circunstancias lo permitan, el orden del día deberá entregarse a los diputados cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a la fijada para las sesiones del Congreso. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 391-02 V P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 90 del 9 de noviembre del 2002]**

CAPITULO III DE LAS INICIATIVAS

ARTICULO 97. El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde a los miembros del Congreso y a los órganos señalados en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 98. Las iniciativas de ley, de decreto o de punto de acuerdo contendrán la exposición de motivos que las fundamenten y el articulado que propongan. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 181-02 I P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 94 del 23 de noviembre del 2002]**

ARTICULO 99. Ninguna iniciativa se someterá a la consideración del Congreso o en su caso de la Diputación Permanente, sin que antes haya sido examinada y dictaminada por la Comisión o Comisiones correspondientes. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 181-02 I P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 94 del 23 de noviembre del 2002]**

Se exceptúan de lo anterior las Iniciativas presentadas como Punto de Acuerdo y que versen sobre situaciones de carácter urgente que deban atenderse de manera inmediata, a juicio de la Diputación Permanente o del Pleno del Congreso, pudiendo emitirse la resolución respectiva sin necesidad de turnar el planteamiento a alguna Comisión Legislativa. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 176-99 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 50 del 23 de junio de 1999]**

ARTICULO 100. Los proyectos de reformas y adiciones que el Congreso de la Unión envíe a la Legislatura para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se someterá al Pleno, previo dictamen de la Comisión que corresponda.

ARTICULO 101. Las iniciativas de ley que presente la Legislatura del Estado ante el Congreso de la Unión, se acordarán por aquélla, previo dictamen de la Comisión que corresponda, y se firmarán por el Presidente y los Secretarios.

ARTICULO 102. Las iniciativas dictaminadas y no aprobadas, no podrán volver a presentarse dentro de los siguientes doce meses, contados a partir del día siguiente en que el Pleno o la Diputación Permanente las hubiere rechazado.

Las Comisiones de dictamen legislativo que reciban una nueva iniciativa sin haber transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, las desecharán sin entrar al estudio de fondo del asunto planteado, salvo que la iniciativa se refiera al cumplimiento de una disposición legal. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 675-03 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 49 del 18 de junio del 2003]**



ARTICULO 103. Las Iniciativas presentadas por ciudadanos chihuahuenses se sujetarán a las siguientes bases:

- I. Deberán contener la exposición de motivos y el articulado que propongan;
- II. Deberá acompañarse a la misma el nombre y la firma de los ciudadanos que la presenten, los que en todo caso deberán ser cuando menos el 1% de los inscritos en el Padrón Electoral, así como copia de su credencial de elector, y
- III. Una vez recibida, la iniciativa deberá ser turnada a una Comisión o Comisiones para que emitan el dictamen correspondiente, el que deberá rendirse necesariamente a más tardar en el siguiente período de sesiones ordinarias a aquél en que se reciba. El incumplimiento de lo anterior será causa grave de responsabilidad.

CAPITULO IV DE LAS DISCUSIONES

ARTICULO 104. Ningún dictamen podrá ser discutido sin que previamente haya sido examinado por una Comisión.

ARTICULO 105. Los asuntos se discutirán según estén listados en el Orden del Día, salvo resolución del Pleno en contrario.

ARTICULO 106. Terminada la lectura del dictamen que presente la Comisión, así como los votos particulares si los hubiere, el Presidente someterá aquél al Pleno para su discusión.

ARTICULO 107. Todo dictamen se discutirá primero en lo general, es decir, en su conjunto y en torno a su idea fundamental, y después en lo particular cada uno de sus artículos; cuando conste de un solo artículo, será discutido una sola vez.

ARTICULO 108. Cuando en la discusión en lo general algún Diputado solicite la palabra en contra de un dictamen, uno de los miembros de la Comisión que lo hubiere elaborado informará al Pleno sobre los motivos del mismo.

ARTICULO 109. Para los efectos de la discusión en lo general de un dictamen, el Presidente ordenará al Primer Secretario elaborar una lista de los Diputados que soliciten hablar a favor y otra de los que deseen participar en contra. Solamente podrán hablar en una discusión, como máximo, seis Diputados en pro y seis en contra del sentido del dictamen a discusión.

ARTICULO 110. Los miembros del Congreso inscritos para participar en la discusión hablarán alternativamente en contra y en pro, llamándolos el Presidente por el orden de las listas, comenzando por el inscrito en contra.

ARTICULO 111. Si algún Diputado de los que hayan solicitado la palabra no estuviere presente en el salón de sesiones cuando le corresponda hablar, perderá su derecho a participar.

ARTICULO 112. En la discusión en lo general, los miembros de la Comisión dictaminadora y el autor de la iniciativa que se discuta y si fueren varios uno de ellos, podrán hablar hasta tres veces. Los demás miembros del Congreso sólo podrán hablar una vez.



ARTICULO 113. Los miembros del Congreso aun cuando no estén inscritos en la lista de oradores, podrán solicitar la palabra para rectificar hechos o contestar alusiones personales, cuando haya concluido el orador y sin que puedan hacer uso de la palabra por más de cinco minutos.

Cuando la alusión se refiera al decoro de algún grupo parlamentario o partido político, de los representados en el Congreso, el Presidente concederá la palabra a un representante del grupo o partido político que la solicite, ajustándose al tiempo anteriormente indicado.

ARTICULO 114. Las intervenciones de los oradores no podrán durar más de veinte minutos en las discusiones en lo general y hasta quince en lo particular, salvo que el Pleno hubiere concedido un tiempo mayor a solicitud del orador por conducto del Presidente, antes de iniciar su intervención, caso en que la duración de su discurso será hasta por un total de treinta y veinte minutos, respectivamente.

Si el orador no termina su exposición en el tiempo que le corresponde, el Presidente, tras indicarle que ponga fin a su intervención, le retirará el uso de la palabra.

ARTICULO 115. Quedan absolutamente prohibidas las alusiones irrespetuosas y las imputaciones de mala intención o de móviles ilegítimos tanto a la Legislatura como a sus miembros, o a cualquier persona que intervenga en el desarrollo de la sesión, ya sea por invitación o por comparecencia.

El Presidente del Congreso hará cumplir lo dispuesto en el párrafo que antecede. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 474-02 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 6 del 18 de enero del 2003]**

ARTICULO 116. Ningún Diputado podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra, a menos de quien solicite la interrupción trate de hacer una explicación pertinente o de formularle a aquél una pregunta, interrupciones que sólo serán permitidas con la autorización del Presidente y consentimiento del orador. En todo caso, quedan absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo.

ARTICULO 117. Salvo lo previsto en el artículo anterior, el orador sólo podrá ser interrumpido cuando en forma notoria se salga del asunto a discusión o falte al orden. El Presidente, por sí o a petición de cualquier Diputado, deberá llamar al orador para que se ajuste al tema o en su caso guarde el orden debido.

ARTICULO 118. Un orador falta al orden cuando viola las prescripciones contenidas en el artículo 115 o cuando incurre en insultos o interrupciones reiteradas.

ARTICULO 119. Cuando algún miembro del Congreso considere oportuna la lectura de algún documento en relación con el debate para ilustrar la discusión, solicitará la palabra para el solo efecto de hacer la moción correspondiente y, de ser aceptada por el Pleno, la lectura del documento deberá hacerse por uno de los secretarios, continuando después en el uso de la palabra el orador.

ARTICULO 120. Antes de cerrarse en lo general la discusión de un proyecto de ley, y en lo particular cada uno de sus artículos, podrán hablar hasta seis Diputados en pro y otros tantos en contra, además de los miembros de la Comisión dictaminadora y de los funcionarios a que alude el artículo 53 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 121. Cuando hubieren hablado todos los oradores que pueden hacer uso de la palabra conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente preguntará si el asunto está o no suficientemente discutido. En el primer caso, se procederá inmediatamente a la votación; en el segundo, continuará la discusión, pero bastará que hable un orador en pro y otro en contra para que el Presidente pueda repetir la pregunta.



ARTICULO 122. Declarado un dictamen suficientemente discutido en lo general, se procederá a votarlo en tal sentido y, de ser aprobado, se discutirán a continuación sus artículos en lo particular. En caso contrario, se preguntará si vuelve o no el proyecto a la Comisión. Si la resolución fuere afirmativa, volverá para que la Comisión lo reforme, pero si fuere negativa se tendrá por desechado.

ARTICULO 123. Si desechado un dictamen en su totalidad o alguno de sus artículos, hubiere voto particular respecto de aquél o de éstos se pondrá dicho voto particular a discusión.

ARTICULO 124. Cuando en una discusión en lo particular sólo se pidiere la palabra en contra, después de haber hablado tres oradores el Presidente preguntará si el punto a debate está suficientemente discutido. De ser así, se procederá a la votación.

ARTICULO 125. Durante la discusión en lo particular de un dictamen podrán presentarse, por escrito, otro u otros artículos para sustituir totalmente a los que están a discusión o bien para modificar, adicionar o suprimir algo del mismo.

Quando la mayoría de los miembros integrantes de la Comisión dictaminadora acepte la sustitución, modificación o supresión, la proposición se considerará parte del dictamen de la Comisión. De no aceptarla ésta, el Presidente consultará al Pleno si la admite o no a discusión; en el primer caso la someterá a debate y posteriormente resolverá en torno a ella, y en el segundo caso se tendrá por desechada.

ARTICULO 126. Todo proyecto de ley que conste de más de veinte artículos, podrá ser discutido y aprobado por libros, títulos, capítulos o secciones en que lo hubieren dividido sus autores o la Comisión encargada de su dictamen, siempre que en ello esté de acuerdo cuando menos la tercera parte de los miembros presentes del Congreso, a petición de uno o más Diputados, pero se votará separadamente cada uno de los artículos o fracción de artículo de la sección que esté a debate si así lo pide algún Diputado.

ARTICULO 127. En la discusión en lo particular se podrán apartar los artículos, fracciones o incisos de artículo que los miembros del Congreso deseen impugnar; los demás del proyecto que no ameriten discusión se reservarán para votarlos después en un solo acto.

ARTICULO 128. También podrá votarse, en un solo acto, tanto el proyecto de ley o decreto en lo general, como uno, varios o la totalidad de sus artículos en lo particular, siempre que no hayan sido impugnados.

ARTICULO 129. Cuando se discuta el dictamen correspondiente a una iniciativa presentada por el Ejecutivo, el Supremo Tribunal de Justicia, por algún ayuntamiento o por chihuahuenses en ejercicio del derecho establecido por la fracción V del artículo 68 de la Constitución Local, podrán intervenir en la discusión el Ejecutivo por sí o por quien designe, de conformidad con la materia de que se trate; un magistrado del Tribunal por parte del mismo; algún representante del ayuntamiento de que se trate o un representante de los chihuahuenses que hayan presentado la correspondiente iniciativa, a quienes se les concederá el uso de la palabra de igual modo que a los Diputados. Lo mismo ocurrirá con los pueblos indígenas o sus representantes cuando se discuta una ley relacionada con los mismos quienes podrán expresarse en su lengua materna.

Los oradores a que se refiere el párrafo anterior podrán solicitar el expediente para instruirse, pero sin que por esto deje de realizarse la discusión en el día señalado.

ARTICULO 130. Para los efectos del artículo anterior, el Presidente del Congreso o alguno de los Secretarios por indicación de aquél, darán aviso con anticipación de cuando menos veinticuatro horas a la realización del debate, al Ejecutivo, al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia o del Ayuntamiento de que se trate; también se notificará a los pueblos indígenas con el tiempo suficiente, en su caso, cuando se discuta una ley relacionada con dichos Pueblos.



CAPITULO V DE LAS VOTACIONES

ARTICULO 131. Durante la votación, ningún Diputado podrá abandonar el recinto ni excusarse de participar en ella, a menos que con anterioridad hubiere manifestado tener interés personal en el asunto sometido a votación.

ARTICULO 132. Las resoluciones del Congreso se tomarán por mayoría absoluta de los votos computables en el momento de la votación, es decir, con la aprobación de más de la mitad de los Diputados presentes siempre y cuando formen quórum, excepto en los casos que la Constitución Política del Estado o la ley exijan mayoría calificada de votos.

ARTICULO 133. Las votaciones serán nominales y por cédula.

ARTICULO 134. Por regla general las votaciones serán nominales, salvo aquellas que tengan por objeto nombrar o remover personas, las relativas a responsabilidad de servidores públicos y las que determine el Congreso, que lo serán por cédula.

ARTICULO 135. En la votación nominal, los Diputados declararán de viva voz o levantarán su mano en señal del sentido de su voto, indicando si aprueban o no el dictamen; primero se pronunciarán los que estén a favor, enseguida, los que estén en contra y, finalmente, quienes se abstengan. Los Secretarios efectuarán el cómputo y el Presidente enterado del resultado, hará la respectiva declaratoria la que se hará constar de manera íntegra en el Diario de los Debates. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 657-03 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 38 del 10 de mayo del 2003].**

ARTICULO 136. En caso de duda sobre el resultado de una votación nominal, cualquier Diputado podrá solicitar que se practique de nuevo aquélla, siempre y cuando la solicitud se haga inmediatamente después de la votación.

ARTICULO 137. La votación por cédula se hará en forma secreta, por escrito en boletas que previamente se entreguen a los Diputados. Las boletas se depositarán en el ánfora que al efecto se utilice.

Concluida la votación, uno de los secretarios preguntará si falta alguien de votar. Acto seguido, contará las boletas para comparar su número con el de los votantes. Después las leerá de viva voz a fin de que el otro Secretario haga el cómputo de los votos, cuyo resultado se comunicará al Presidente para que haga la declaratoria correspondiente.

ARTICULO 138. El Presidente del Congreso o el de la Diputación Permanente tendrá, en caso de empate, además del voto ordinario, el de calidad.

ARTICULO 139. El día de la aprobación de un dictamen o dentro de los quince días siguientes, se enviará la correspondiente minuta al Ejecutivo para los efectos a que se refiere la Constitución Política del Estado en sus artículos 70, 72 y 93 fracción II. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 424-02 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 9 del 29 de enero del 2003]**

ARTICULO 140. Cuando el Ejecutivo haga uso de la facultad que le concede el artículo 70 de la Constitución Política del Estado, el documento que contenga las observaciones será turnado para su estudio a la Comisión que conoció de la iniciativa, la que deberá dictaminar en un plazo no mayor de dos meses. Si el proyecto de ley o decreto devuelto al Congreso fuere confirmado por el voto de las dos terceras partes del número total de Diputados o modificado de conformidad con las observaciones hechas, volverá al Gobernador quien lo promulgará sin más trámite.



CAPITULO VI DE LAS MOCIONES

ARTICULO 141. Son mociones las que formulen los Diputados para proponer:

- I. Suspender la sesión;
- II. Declarar cerrado un debate;
- III. Certificar la existencia del quórum legal;
- IV. Exigir cumplimiento del orden del día;
- V. Solicitar prioridad en el tratamiento de determinado asunto;
- VI. Diferir el análisis de algún asunto;
- VII. Devolver un dictamen a Comisiones;
- VIII. Solicitar la inclusión en el orden del día de algún asunto especial o urgente;
- IX. Solicitar que, cuando el Presidente haya otorgado la dispensa de la lectura de dictámenes y documentos, se lean éstos por la importancia del asunto. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 466-02 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado del Estado No. 102 del 21 de diciembre del 2002]**
- X. Hacer proposiciones análogas a las anteriores.

Las mociones se podrán hacer de viva voz y desde su curul por el Diputado que las proponga.

ARTICULO 142. La aprobación de las mociones se hará por mayoría absoluta de votos.

TITULO SEPTIMO DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO CAPITULO I

ARTICULO 143. Son facultades del Congreso las contenidas en la Constitución Federal, la particular del Estado, la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

CAPITULO II EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES

ARTICULO 144. Las solicitudes de denuncia de juicio político y de declaración de procedencia que se presenten en contra de los servidores públicos mencionados en el artículo 179 de la Constitución Política del Estado, se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Se presentarán por escrito ante el Secretario de Servicios Parlamentarios y Vinculación Ciudadana, acompañándose con los elementos de prueba suficientes, así como de las diligencias de la averiguación previa que en su caso se hubieren practicado; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 738-09 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 83 del 17 de octubre de 2009]**



- II. El Secretario de Servicios Parlamentarios y Vinculación Ciudadana, previa ratificación del escrito, lo turnará al Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso. Si la solicitud no se apoyara en prueba alguna o fuere notoriamente improcedente, se desechará de plano por la directiva del Congreso o por la Diputación Permanente en su caso; ; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 738-09 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 83 del 17 de octubre de 2009]**
- III. Si el Congreso no estuviere reunido, la Diputación Permanente podrá convocar a período extraordinario de sesiones si así lo estima conveniente, para que aquél conozca y resuelva la solicitud relativa;
- IV. Reunido el Pleno, y a propuesta de la Junta de Coordinación Parlamentaria, se integrará una Comisión jurisdiccional que contará con tres o cinco miembros propietarios y dos suplentes, misma que reflejará la composición plural del Congreso.
- V. El día de su constitución, los integrantes de la Comisión Jurisdiccional se reunirán a fin de determinar fechas y horas de sesiones, notificación, traslado de copias y demás documentos y emplazamientos al servidor público de que se trate; término para ofrecer, desahogar pruebas y presentar alegatos, el cual nunca será menor de treinta días. Las notificaciones serán personales y en caso de no localizar al servidor público se harán por edictos;
- VI. Las cuestiones relativas al ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, se sujetarán a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales del Estado;
- VII. Desde la primera comparecencia, el servidor público de que se trate nombrará hasta dos defensores, quienes podrán estar presentes en todos los actos de la discusión, con derecho a voz, así como en la sesión en que se discuta el dictamen ante el Congreso erigido en Gran Jurado;
- VIII. La resoluciones de trámite de la Comisión Jurisdiccional podrán ser revisadas por el Pleno, a petición del servidor público o de su defensor, así como del promovente. La solicitud relativa se presentará dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación y se resolverá en un plazo no mayor de tres días, y
- IX. Concluido el procedimiento, el Pleno erigido en Gran Jurado emitirá la resolución que corresponda dentro de los diez días siguientes.

ARTICULO 145. Cuando la solicitud de juicio político sea presentada por uno o más Diputados, éstos no podrán formar parte de la Comisión Jurisdiccional ni emitir voto en el Gran Jurado, ni tampoco cuando la solicitud de declaración de procedencia se origine por querrela o denuncia promovida por aquellos.

ARTICULO 146. Sólo en caso de tener algún interés personal, los Diputados podrán excusarse de pertenecer a la Comisión Jurisdiccional.

ARTICULO 147. La parte interesada en el juicio político o en la solicitud de declaración de procedencia, así como el servidor público de que se trate, tienen el derecho de recusar, con expresión de causa que calificará el Presidente del Congreso, a uno o más miembros de la Comisión Jurisdiccional. En su caso, el o los recusados se inhibirán de intervenir en el procedimiento relativo.

ARTÍCULO 148. Las denuncias por faltas administrativas en contra de servidores públicos del Congreso, de presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, se presentarán ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios y Vinculación Ciudadana.



Una vez ratificadas las denuncias, dicha Secretaría las turnará al Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, con el objeto de que se substancie el procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y formule el dictamen que se presentará para su resolución al Pleno, excepto cuando se trate de servidores públicos del Congreso en que resolverá en definitiva el propio Presidente.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 7-07 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 87 del 31 de octubre de 2007]

CAPITULO III DE LA ELECCION DE SERVIDORES PUBLICOS

ARTICULO 149. El procedimiento para la elección de Gobernador interino, provisional o sustituto, en los casos previstos por la Constitución Política del Estado, se sujetará a lo establecido en la misma.

La designación del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos la hará el Congreso de entre una terna propuesta por la Junta de Coordinación Parlamentaria. La remoción la hará a propuesta de cualquier Diputado aprobada por la mayoría de los Diputados presentes.

ARTICULO 150. La designación de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Procurador General de Justicia y el nombramiento de municipales se sujetara a lo establecido en la Constitución Política del Estado y demás leyes de la materia. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1195-04 XVI P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 79 del 2 de octubre del 2004]**

ARTICULO 151. El Presidente del Consejo Estatal de Elecciones, los consejeros ciudadanos, así como los magistrados que deban integrar el Tribunal Estatal de Elecciones serán nombrados por el Congreso de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado y esta ley.

El Presidente del Consejo así como los consejeros ciudadanos una vez designados rendirán la protesta de ley ante el Congreso del Estado. La fórmula para la protesta será la misma que esta Ley establece para los Diputados con las adecuaciones del cargo.

CAPITULO IV DE LA CONSULTA PÚBLICA

ARTICULO 152. El Congreso, por acuerdo de la mayoría de sus integrantes o de las Comisiones, previo acuerdo en este último caso de la Junta de Coordinación Parlamentaria, podrán convocar a reuniones de audiencia para someter a consulta pública asuntos de su competencia.

ARTICULO 153. Para los efectos del artículo anterior, el Congreso o las Comisiones en su caso acordarán los términos de la convocatoria, la cual deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos: objeto y materia de la consulta; ciudadanos, organizaciones y agrupaciones que se invita a participar; fechas y lugares en que habrán de celebrarse las audiencias públicas, así como las bases que regirán su desarrollo.

ARTICULO 154. Una vez concluida la consulta pública y previo informe que al respecto se presente al Pleno, el Congreso podrá ordenar la publicación de la memoria de la consulta o de las conclusiones en su caso.



TITULO OCTAVO DEL CEREMONIAL

ARTICULO 155. El Gobernador del Estado se presentará en el salón de sesiones sólo en los casos previstos en la Constitución Política del Estado o a invitación expresa del Congreso.

ARTICULO 156. Para recibir e introducir al salón de sesiones al Gobernador del Estado y demás invitados del Congreso, se nombrarán Comisiones especiales de cortesía, mismas que se encargarán también de despedirlos.

Al entrar y salir del salón de sesiones el Gobernador del Estado, se pondrán de pie los Diputados y público en general si lo hubiere.

ARTICULO 157. Los miembros, representantes o funcionarios de los Poderes de la Unión, del Ejecutivo Estatal, del Poder Judicial del Estado o de los ayuntamientos, que asistan a las sesiones solemnes, tomarán asiento en los lugares que al efecto les sean asignados.

ARTICULO 158. El Gobernador del Estado al otorgar la protesta que previene la Constitución local lo hará desde su lugar, puesto de pie de frente al resto de los Diputados y público en general, extendiendo hacia adelante el brazo derecho con la palma de la mano hacia abajo, tratando de hacer con su cuerpo un ángulo visual de 45 grados respecto de los Diputados y público en general, así como de la persona que presida la sesión solemne.

ARTICULO 159. Los Diputados y público asistente deberán ponerse de pie a la excitativa que para ello hiciere el Presidente del Congreso, el cual será la única persona que permanecerá en su asiento durante el otorgamiento de la protesta a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 160. Si el Gobernador del Estado al tomar posesión de su cargo hace uso de la palabra para dirigirse al Congreso, el Diputado que lo preside podrá contestar en términos generales.

ARTICULO 161. Los miembros del Supremo Tribunal de Justicia del Estado al presentarse a otorgar la protesta que previene la Constitución local, serán recibidos por los Diputados que designe el Presidente, mismos que les acompañarán a su salida. Los Diputados se pondrán de pie en el acto de protesta.

ARTICULO 162. El mismo ceremonial se observará cuando los Diputados se presenten a otorgar la protesta después de haberse instalado el Congreso.

ARTICULO 163. La fórmula bajo la cual deberán protestar los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, así como los Diputados que se presenten después de haberse instalado la Legislatura, y la amonestación que con tal motivo les haga el Presidente del Congreso, serán las mismas que se fijan para la protesta de los Diputados en el artículo 11 de esta Ley, haciendo las adecuaciones necesarias por lo que al cargo se refiere.

ARTICULO 164. En los períodos de receso del Congreso, las protestas que deban rendir el Gobernador del Estado, los Diputados y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia se otorgarán ante la Diputación Permanente. A los funcionarios que otorguen protesta se les recibirá y despedirá con un ceremonial análogo al establecido en este Capítulo.



TITULO NOVENO DE LA DECLARACION PATRIMONIAL

ARTICULO 165. La Comisión de Fiscalización llevará el registro y control de las declaraciones de situación patrimonial de servidores públicos del Congreso, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones legales aplicables. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 987-07 X P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 73 del 12 de septiembre del 2007].**

ARTICULO 166. Están obligados a presentar declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos del Congreso:

- I. Los Diputados;
- II. Se deroga. **[Fracción derogada mediante Decreto No. 7-07 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 87 del 31 de octubre de 2007]**
- III. El Auditor Superior del Estado; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 987-07 X P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 73 del 12 de septiembre del 2007].**
- IV. Los titulares de las Secretarías de Servicios Administrativos, de Servicios Jurídicos Legislativos y de Servicios Parlamentarios y Vinculación Ciudadana; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 7-07 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 87 del 31 de octubre de 2007]**
- V. Los jefes de las áreas dependientes de la Oficialía Mayor y de la Contaduría General;
- VI. Los Auditores Especiales y el Director General de la Auditoría Superior; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 987-07 X P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 73 del 12 de septiembre del 2007].**
- VII. Los Coordinadores, Directores, Jefes de Departamento, Jefes de Oficina, Supervisores, Auditores y las unidades administrativas de la Auditoría Superior; y **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 987-07 X P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 73 del 12 de septiembre del 2007].**
- VIII. Los que recauden, vigilen o administren fondos o bienes públicos.

ARTICULO 167. La declaración de situación patrimonial deberá ser presentada por los servidores públicos del Congreso obligados a ello, en los siguientes plazos:

- I. La inicial, dentro de los sesenta días naturales a la toma de posesión;
- II. La anual, durante el mes de octubre de cada año, y
- III. La final, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión de la función o encargo.

ARTICULO 168. En caso de no presentarse la declaración inicial o anual en los plazos fijados, la Comisión de Fiscalización lo comunicará al Presidente del Congreso, quien amonestará por escrito y requerirá al omiso para que la presente dentro de un plazo de treinta días naturales, apercibido de que, de no hacerlo, se le impondrá una multa de hasta doscientas veces el salario mínimo diario. La falta de requerimiento no exime el cumplimiento de la obligación. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 987-07 X P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 73 del 12 de septiembre del 2007].**



En caso de persistir la omisión, se le hará efectiva la multa y se le conminará para que dé cumplimiento a lo requerido en un plazo de treinta días naturales, apercibido que, de no hacerlo, causará baja o se llamará a su suplente, según sea el caso.

ARTICULO 169. Si no se presenta la declaración final dentro del plazo establecido, se impondrá al omiso una sanción pecuniaria hasta por doscientas veces el salario mínimo diario vigente y se dará vista al Ministerio Público, para que practique las investigaciones necesarias en cuanto a la situación patrimonial del omiso, a fin de que proceda conforme a derecho.

ARTICULO 170. La Comisión de Fiscalización diseñará y proporcionará gratuitamente los formatos e instructivos, conforme a los cuales los servidores públicos del Poder Legislativo, así como de los Ayuntamientos, éstos últimos en los términos del artículo 93 del Código Municipal, deberán presentar su declaración de situación patrimonial ante el Congreso.

Los formatos e instructivos deberán estar disponibles en Internet y se podrán recibir las declaraciones por esta vía, cuidando que la confiabilidad y seguridad de este medio sean óptimas.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 16-07 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 4 del 12 de enero del 2008].

ARTICULO 171. Es aplicable supletoriamente al presente Título lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día primero de octubre de 1995 con excepción del Título Primero y Segundo así como el Capítulo IV del Título Cuarto, que entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se abrogan la Ley Orgánica del Congreso del Estado y su Reglamento, publicados en el Periódico Oficial del Estado de fechas 20 de julio de 1983 y 27 de septiembre de 1989, respectivamente.

ARTICULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

D A D O en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintinueve días del mes de Junio de Mil Novecientos Noventa y Cinco.

DIPUTADO PRESIDENTE
C. GUSTAVO A. SORIA LUNA

DIPUTADO SECRETARIO
LIC. TERESA ORTUÑO
DE PEREZ.

DIPUTADO SECRETARIO
PROF. OSCAR M. VALENZUELA
ARROYO.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado; a los siete días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco.

C.P. FRANCISCO BARRIO TERRAZAS



**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. EDUARDO ROMERO RAMOS**



DECRETO No. 987-07 X P.E. por medio del cual se reforman diversos ordenamientos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público; de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chih.; de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios; de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua; de la Ley de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Chihuahua; de la Ley del Instituto Chihuahuense de la Juventud; del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; y de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 73 del 12 de septiembre de 2007.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 39, tercer párrafo; 42, 44, fracción II; 45, 63, 64; 72, fracción II y antepenúltimo párrafo; 74; 148, segundo párrafo; 165; 166, fracciones III, VI y VII; 168, primer párrafo y 170; se adiciona un artículo 64 bis y un tercer párrafo al artículo 148, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Los dictámenes que deban recaer a las Cuentas Públicas del Gobierno del Estado y de los Municipios, así como los estados financieros de los demás Entes Fiscalizables, correspondientes a los ejercicios fiscales de los años 2006 y anteriores, se realizarán por la Comisión de Fiscalización del Congreso del Estado, quien desahogará las funciones que en su momento atendió la Comisión de Vigilancia de la Contaduría General, contando para tal efecto, con las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la organización y funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado;
- II. Informar al Congreso, o en su caso a la Diputación Permanente, sobre el manejo de los fondos públicos;
- III. Remitir a la Auditoría Superior del Estado, para su revisión y glosa, las Cuentas Públicas del Gobierno del Estado y de los Municipios que le turne el Presidente del Congreso;
- IV. Ordenar a la Auditoría Superior la Práctica de visitas, inspecciones y auditorías, así como ampliaciones a las mismas, siempre que en este último caso se refieran a Entes Fiscalizables cuyas Cuentas Públicas no hayan sido aprobadas o a las que se le haya negado su aprobación;
- V. Emitir dictamen sobre la revisión y glosa de las Cuentas Públicas estatales y municipales practicadas por la Auditoría Superior del Estado;
- VI. Presentar al Pleno del Congreso los dictámenes que elabore a partir de las glosas de las Cuentas Públicas estatales y municipales practicadas por la Contaduría General. Los dictámenes serán emitidos por la Comisión en un término que no excederá de dos meses, contados a partir de la recepción de las glosas. El incumplimiento de lo anterior será causa grave de responsabilidad, sancionándose con la remoción de sus miembros; y



- VII. Las demás que le confieren la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Ley Orgánica de la Contaduría General del Congreso y otros ordenamientos legales aplicables a la Comisión de Vigilancia de la Contaduría General del Congreso y que serán desarrolladas por la Comisión de Fiscalización.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez cumplida la condición que dio origen a la previsión expresa a que se refiere el Artículo Transitorio anterior, la Comisión de Fiscalización dejará de contar con las atribuciones que han sido señaladas en el Artículo de referencia, sin necesidad de declaración expresa por parte del Congreso del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- En los ordenamientos jurídicos estatales que refieran la existencia de la Comisión de Vigilancia de la Contaduría General del Congreso, se entenderá, en lo subsecuente, que lo hacen refiriéndose a la Comisión de Fiscalización.

ARTÍCULO CUARTO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil siete.

PRESIDENTE.- DIP. JUAN JOSÉ GONZÁLEZ ESPINOZA. Rúbrica. SECRETARIA DIP. FORTUNATA QUEZADA OLIVAS. Rúbrica. SECRETARIO DIP. JESÚS ENRIQUE GÁMEZ TORRES. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua., Palacio de Gobierno del Estado, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO INTERINO. LIC. HÉCTOR H. HERNÁNDEZ VARELA. Rúbrica.



DECRETO No. 4-07 I P.O. por medio del cual se reforman los artículos 42 Y 62 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 87 del 31 de octubre del 2007.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 42 Y 62 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, sin perjuicio de su publicación posterior en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los quince días del mes de octubre del año dos mil siete.

PRESIDENTE.- DIP. FERNANDO RODRÍGUEZ MORENO. Rúbrica. SECRETARIO DIP. JAVIER GAUDINI DÍAZ GURROLA. Rúbrica. SECRETARIA DIP. MARÍA ÁVILA SERNA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua., Palacio de Gobierno del Estado, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO INTERINO. LIC. HÉCTOR HUMBERTO HERNÁNDEZ VARELA. Rúbrica.



DECRETO No. 7-07 I P.O. por medio del cual se reforman los artículos 39; 42, fracción IV; 51; 58; 70; 72; 73; 74; 75; 76; 144 y 166, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- -En virtud de lo dispuesto por el artículo primero del presente Decreto, en cuanto hace a la reestructuración de los órganos técnicos del Congreso y a sus facultades, se abroga el Decreto 5/04 I P.O., correspondiente al nombramiento del Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 87 del 31 de octubre del 2007.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 39; 42, fracción IV; 51; 58; 70; 72; 73; 74; 75; 76; 144 y 166, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Las facultades de los Secretarios, titulares de los Órganos Técnicos, contenidas en los artículos 73, fracciones VII, VIII y IX; 74, fracción XI; y 75, fracciones V, VI, VII y IX, a que se refiere el presente Decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En todo lo relativo a los recursos humanos, financieros y materiales que actualmente están a cargo de los órganos técnicos Oficialía Mayor y Unidad Técnica y de Investigación Legislativa, y que en virtud de este Decreto pasen a formar parte de las áreas de nueva creación, se estará a las disposiciones que dicten la Junta de Coordinación Parlamentaria y el Comité de Administración.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil siete.

PRESIDENTE.- DIP. FERNANDO RODRÍGUEZ MORENO. Rúbrica. SECRETARIO DIP. JAVIER GAUDINI DÍAZ GURROLA. Rúbrica. SECRETARIA DIP. MARÍA ÁVILA SERNA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua., Palacio de Gobierno del Estado, a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO INTERINO. LIC. HÉCTOR HUMBERTO HERNÁNDEZ VARELA. Rúbrica.



DECRETO No. 16-07 I P.O. por medio del cual se reforma y adiciona con un párrafo el artículo 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 4 del 12 de enero del 2008.

ÚNICO.- Se reforma y adiciona con un párrafo el artículo 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

T R A N S I T O R I O S

ÚNICO.- Esta reforma entrará en vigor a partir del primero de enero del año 2008, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil siete.

PRESIDENTE DIP. FERNANDO RODRÍGUEZ MORENO. Rúbrica. SECRETARIO DIP. JAVIER GAUDINI DÍAZ GURROLA. Rúbrica. SECRETARIA DIP. MARÍA ÁVILA SERNA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO INTERINO. LIC. HÉCTOR HUMBERTO HERNÁNDEZ VARELA. Rúbrica.



DECRETO 209-08 II P.O. por medio del cual se reforma el artículo 69 párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el Artículo 5 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se adiciona un quinto párrafo al Artículo 60 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se reforma el Artículo 93 párrafo primero del Código Administrativo del Estado y se reforma el Artículo 20 párrafo tercero del Código Fiscal del Estado, con el fin de adecuar la Legislación Local que regula los días hábiles e inhábiles de labores, congruente con la Ley Federal del Trabajo.

Publicado en el Periódico oficial del Estado No. 33 del 23 de abril de 2008

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 5 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, con independencia de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el cómputo de los plazos que rijan en los procedimientos dentro del Sistema de Justicia Penal Tradicional, se ajustarán a lo que establezca el artículo 69 del Código de Procedimientos Civiles, únicamente para el cómputo de éstos, hasta que dichos procesos se concluyan en forma definitiva.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los once días del mes de marzo del año dos mil ocho.

PRESIDENTE DIP. JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ CASAS. Rúbrica. SECRETARIA DIP. MARÍA ÁVILA SERNA. Rúbrica. SECRETARIO DIP. JORGE ALEJANDRO ESPINO BALAGUER. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los diez días del mes de abril del año dos mil ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA. Rúbrica.



DECRETO No. 393-08 I P.O. por medio del cual se reforman los artículos 49, último párrafo y 62, ambos de la Ley orgánica del Poder Legislativo.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado no. 99 del 10 de diciembre de 2008

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículo 49, último párrafo y 62, ambos de la Ley orgánica del Poder Legislativo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Junta de Coordinación Parlamentaria, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42, fracciones II y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, deberá proponer al Pleno el proyecto de Decreto por el que se reconformen las Comisiones de Dictamen Legislativo y, en su caso, a la Comisión de Fiscalización y Comités. Así mismo, deberá proponer al Presidente del H. Congreso del Estado el proyecto de retorno de los asuntos asignados a las comisiones desaparecidas, en aquellas en que hayan quedado subsumidas, o bien, en donde por su naturaleza correspondan ser asignados.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los treinta días del mes de octubre del año dos mil ocho.

PRESIDENTE DIP. JORGE NEAVES CHACÓN. Rúbrica. SECRETARIO DIP. JOSÉ CISNEROS CARLOS. Rúbrica. SECRETARIA DIP. IRMA PATRICIA ALAMILLO CALVILLO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los once días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA. Rúbrica.



DECRETO No. 748-2012 II P.O., por medio del cual se reforma la fracción V del artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 27 del 4 de abril de 2012

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción V del artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con la modalidad que se señala en el artículo subsecuente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto, se contará con un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los seis días del mes de marzo del año dos mil doce.

PRESIDENTE. DIP. CÉSAR ALEJANDRO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. ALEJANDRO PÉREZ CUÉLLAR. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. DAVID BALDERRAMA QUINTANA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil doce.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.**



DECRETO No. 1275-2013 II P.O., por medio del cual se reforma el párrafo segundo del artículo 96 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; se reforma el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 85 del 23 de octubre de 2013

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Conforme lo dispone el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, envíese copia de la Iniciativa, del Dictamen y de los debates del Congreso, a los Ayuntamientos de los sesenta y siete Municipios que integran el Estado y, en su oportunidad, hágase por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, en su caso, el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobada la reforma a la Constitución del Estado. Realizado que sea, publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por lo que respecta a la reforma constitucional contenida en el Artículo Primero del presente Decreto, esta entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Las reformas contenidas en el Artículo Segundo del presente Decreto, surtirán vigencia un día después de que lo haga la reforma constitucional señalada.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los nueve días del mes de mayo del año dos mil trece.

PRESIDENTE. DIP. FRANCISCO JAVIER SALCIDO LOZOYA. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. INÉS AURORA MARTÍNEZ BERNAL. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. GLORIA GUADALUPE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil trece.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.**



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

INDICE	No. ARTICULOS
TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES	DEL 1 AL 10
TITULO SEGUNDO CAPITULO I DE LA INSTALACION	DEL 11 AL 12
CAPITULO II DE LOS PERIODOS DE SESIONES	DEL 13 AL 15
TITULO TERCERO DE LOS DIPUTADOS CAPITULO I PARTE GENERAL	DEL 16 AL 20
CAPITULO II DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS DIPUTADOS	DEL 21 AL 22
CAPITULO III DEL CARACTER DE DIPUTADO	DEL 23 AL 24
TITULO CUARTO ORGANIZACION DEL CONGRESO CAPITULO I PARTE GENERAL	DEL 25 AL 29
CAPITULO II DEL PRESIDENTE	DEL 30 AL 32
CAPITULO III DE LOS SECRETARIOS	33
CAPITULO IV DE LA DIPUTACION PERMANENTE	DEL 34 AL 38
CAPITULO V DE LA JUNTA DE COORDINACION PARLAMENTARIA	DEL 39 AL 42
CAPITULO VI DE LAS COMISIONES	DEL 43 AL 67
CAPITULO VII DE LOS COMITES	DEL 68 AL 71
CAPITULO VIII DE LOS ORGANOS TECNICOS	DEL 72 AL 76
TITULO QUINTO CAPITULO UNICO DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS	DEL 77 AL 82
TITULO SEXTO DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO CAPITULO I DE LAS SESIONES	DEL 83 AL 95
CAPITULO II DEL ORDEN DEL DIA	96
CAPITULO III DE LAS INICIATIVAS	DEL 97 AL 103
CAPITULO IV DE LAS DISCUSIONES	DEL 104 AL 130
CAPITULO V	DEL 131 AL 140



DE LAS VOTACIONES	
CAPITULO VI DE LAS MOCIONES	DEL 141 AL 142
TITULO SEPTIMO DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO CAPITULO I	143
CAPITULO II EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES	DEL 144 AL 148
CAPITULO III DE LA ELECCION DE SERVIDORES PUBLICOS	DEL 149 AL 151
CAPITULO IV DE LA CONSULTA PUBLICA	DEL 152 AL 154
TITULO OCTAVO DEL CEREMONIAL	DEL 155 AL 164
TITULO NOVENO DE LA DECLARACION PATRIMONIAL	DEL 165 AL 171
TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL TERCERO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 987-07 X P.E.	DEL PRIMERO AL CUARTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 4-07 I P.O.	ÚNICO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 7-07 I P.O.	DEL PRIMERO AL SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 16-07 I P.O.	UNICO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 209-08 II P.O.	DEL PRIMERO AL SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 393-08 I P.O.	DEL PRIMERO AL SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 748-2012 II P.O.	DEL PRIMERO AL SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 1275-2013 II P.O.	DEL PRIMERO AL SEGUNDO